INE/CG920/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ARTURO CÉSAR ORTIZ GÓMEZ, OTRORA CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA PENAL POR EL DISTRITO XII DE TENANGO DEL VALLE, EN EL PROCESO ELECTORAL JUDICIAL EXTRAORDINARIO 2025 EN EL ESTADO DE MÉXICO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/262/2025/EDOMEX

Ciudad de México, 28 de julio de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/262/2025/EDOMEX**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, el escrito de queja signado por [DATO PROTEGIDO], en contra de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, por presuntos ingresos o gastos que en su caso podrían estar prohibidos, o bien, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por eventos publicados en el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook; así como la presunta omisión de reportar gastos o subvaluación, por videos publicados en el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México. (Fojas 01 a 14.01 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

"(…)

HECHOS

1. En sesión extraordinaria del trece de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG2467/2024 Por el que se emiten las convocatorias para que la ciudadanía participe como observadora electoral en el proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025 y, en su caso, de los procesos electorales de los poderes judiciales locales, así como, para los procesos electorales extraordinarios que deriven de éstos y se aprueban diversos anexos.

2. El treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró Sesión Solemne por la que dio inicio el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, cuya jornada electoral se celebrará el primero de junio de dos mil veinticinco.

3. En sesión extraordinaria del diez de febrero del año en curso, el Consejo General del INE a través del Acuerdo INE/CG61/2025, aprobó el Plan Integral.

4. En sesión extraordinaria del catorce de febrero de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral del Estado de México aprobó el Calendario para el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, a través del Acuerdo IEEM/CG/19/2025.

5. En sesión extraordinaria del ocho de abril de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral del Estado de México determinó como tope de gastos personales de campaña, para las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, la cantidad de $82,002.14 (ochenta y dos mil dos pesos 14/100 M.N), a través del Acuerdo IEEM/CG/70/2025.

6. Es un hecho público y notorio que Arturo Cesar Ortiz Gómez obtuvo la calidad de candidato a Juez Penal por el Distrito XII, en el Estado de México, como consta en el Acuerdo IEEM/CG/43/2025.

7. Derivado de lo anterior, el candidato en mención realizó publicaciones en su red social Facebook ***(SE SOLICITA LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL CON LA FINALIDAD DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS URL´S)*** *en las que se desprenden infracciones a la normatividad en materia de fiscalización, lo cual se describe de la manera siguiente:*

USO DE RECURSOS PRIVADOS DE TERCEROS EN ESPECIE

Fotografías	*Circunstancias de modo, tiempo y lugar*	*URL´s específicos de las publicaciones*
	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) ***el 28 de abril de 2025****.* *En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 30 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior,* ***implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie****, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid0LMNQdofKcibU8QX82bhiRYakfXBrUSJoj2cVqLt6h8oskSYJUwYTFkcqR4xMXWFRl*
	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) ***el 30 de abril de 2025****.* *En la publicación se observa el uso de un jardín y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica* ***una aportación de recursos privados de un tercero en especie****, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02fQnyuzBw9KkLoGQZG3ioxWm8pxibUeAmMHgSNtmLcoy87gKiQnJnE1UiNjMj79AAl*
	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) ***el 08 de mayo de 2025****.* *En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica* ***una aportación de recursos privados de un tercero en especie****, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato. Incluso, en esta publicación el candidato denunciado agradece a "los Delegados, Bienes Comunales y Jefes de Sección…", por lo que existe un indicio de que la aportación la realizaron personas morales.*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid0Z8MqXfu4mTKznjsveVszaAyPckqZYfqxNNW2DpBAeA5rCPKisur6kZuMdLZBbri8l*

Fotografías	*Circunstancias de modo, tiempo y lugar*	*URL´s específicos de las publicaciones*
	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) ***el 11 de mayo de 2025****.* *En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica* ***una aportación de recursos privados de un tercero en especie****, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02AiKd9tdk2KDr5pNABFUDVLz4yGdDS9pB9rW5pa6PnevWan7iv4KcGuvwLEDt5HL6l*
	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) el ***17 de mayo de 2025****.* *En la publicación se observa el uso de un jardín y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica* ***una aportación de recursos privados de un tercero en especie****, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02PPXSVxRqKuhtDU3tySYVEpZfXQWQHVULVAc5Vh2Y1jWNPUY7PfDFWbLqNFyBxJgyl*
	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) ***el 17 de mayo de 2025****.* *En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 30 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica* ***una aportación de recursos privados de un tercero en especie****, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02anTxfjiyf9TUyXZGP7jswwYorepTbLES6D3uAXrRSfRnQUoGJ342J54cXv8ECMTul*
	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) ***el 19 de mayo de 2025****.* *En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 100 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior,* ***implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie****, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02xsHKdrtuRATaxzyxqyVN923B9rAkJm6Ds2aR25Gsh5EJQoVoYrqu6CpHrhg1WUj7l*

Como se observa de las imágenes y la descripción de modo, tiempo y lugar, se trata de uso de recursos privados de terceros en especie, también llamado

aportaciones o donaciones de terceros, lo cual se encuentra prohibido por los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

Lo anterior es así, en virtud de que en todas las publicaciones y fotografías se observa el uso de un inmueble o jardín para las reuniones con los electores, así como el uso de sillas que debieron de haber sido aportadas por un tercero con recursos privados o, en todo caso, erogados por el propio candidato, no obstante, estar prohibido.

En consecuencia, la autoridad fiscalizadora electoral deberá verificar dicha conducta y, en su caso, sancionar la vulneración a la normatividad denunciada en el presente escrito de queja.

SUBVALUACIÓN DE GASTOS

*Por otro lado, el candidato denunciado también realizó gastos en videos publicitarios en los que **se utiliza un dron, así como servicios profesionales de producción, edición, post producción**, los cuales, en un primer momento, esta autoridad fiscalizadora electoral tendrá que **verificar su debido reporte** y, posteriormente, si el costo reportado se encuentra dentro de los parámetros de un valor razonable, o bien, se encuentra subvaluado.*

Lo anterior, en virtud de que dichos videos cuentan con las siguientes características:

- *Grabación con dron con calidad Full HD.*
- *Grabación a 2 cámaras en 4k.*
- *Uso de 1 rebotador.*
- *Uso de 1 micrófono de solapa.*
- *Uso de 1 teleprompter para leer los diálogos.*
- *La duración aproximada de cada uno de los videos es 1 minuto y 20 segundos.*
- *Para la edición del video se utiliza una aplicación llamada Adobe After Effects o premiere pro, por el tipo de transiciones utilizadas.*

Así, con las características mencionadas y de cotizaciones que realicé de los mismos, cada uno de los videos tienen un costo aproximado de $6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.).

*Los videos de referencia son los siguientes **(SE SOLICITA LA FUNCIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL CON LA FINALIDAD DE CERTIFICAR EL CONTENIDO DE LAS URL´S):***

https://www.facebook.com/reel/3248626855278867

https://www.facebook.com/reel/1123364709830754
https://www.facebook.com/reel/9583284558425007
https://www.facebook.com/reel/651369451141687
https://www.facebook.com/reel/1012991600434074
https://www.facebook.com/reel/1023824839204755
https://www.facebook.com/reel/683735694610109
https://www.facebook.com/reel/1724720788161680
https://www.facebook.com/reel/1221561085976524
https://www.facebook.com/reel/1374632043779301
https://www.facebook.com/reel/1128957872247533
https://www.facebook.com/reel/1808037059767234
https://www.facebook.com/reel/1006127784921311

En ese sentido, si cada uno de los 13 videos tiene un costo aproximado de $6,000.00 (seis mil pesos 00/100 M.N.), esto da como resultado la siguiente operación aritmética:

13 X 6000= 78000

Por lo anterior, el candidato denunciado lleva erogados por lo menos $78,000.00 (setenta y ocho mil 00/100 M.N.) únicamente de los videos arriba denunciados.

En consecuencia, en primera instancia, esta autoridad fiscalizadora electoral deberá verificar el debido reporte del gasto de los videos denunciados y, posteriormente, vigilar que el costo de estos tenga un valor razonable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 28 del Reglamento de Fiscalización.

Rebase de tope de gastos de campaña

Esta conducta resultará de sumar las aportaciones que en esta queja se denuncian, así como tomar el valor razonable de los videos denunciados que, acumulados a os gastos que lleva erogados el candidato denunciado, rebasará el tope de gastos determinado para este cargo, fijado en $82,002.14 (ochenta y dos mil dos pesos 14/100 M.N), de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/70/2025 emitido por el Instituto Electoral del Estado de México.

C O N S I D E R A C I O N E S

Derivado de los hechos mencionados, es claro que el candidato denunciado ha incumplido las reglas en materia de fiscalización, ya que existe una omisión de rechazar aportaciones de recursos privados de terceros consistentes en el uso de inmuebles y sillas para las reuniones con electores.

Cabe destacar que es necesario que el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, realice las investigaciones necesarias para que se acrediten lo hechos denunciados.

*Debe destacarse que **Arturo Cesar Ortiz Gómez**, tiene la calidad de **candidato a Juez Penal por el Distrito XII**, en el Estado de México, como se determinó en el IEEM/CG/43/2025, por lo que tiene la obligación de cumplir con las leyes, reglamentos, acuerdos y cualquier disposición vigente en materia electoral.*

No obstante lo anterior, el referido candidato ha recibido aportaciones en especie por parte de terceros y subvaluado los gastos de videos.

Es por lo anterior que, se solicita la investigación de las conductas denunciadas en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización, ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total de las operaciones señaladas en la presente queja; mismos que en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionados por aportaciones de ente prohibido o subvaluación y, en su caso, sumar al tope de gastos de la campaña, dando como consecuencia un posible rebase.

En ese sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, en su caso, a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

D E R E C H O

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, las conductas descritas son contrarias a la normatividad electoral y, por tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de legalidad, equidad y de certeza son rectores en la materia electoral.

El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.

El principio de equidad consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, lo más igualitario posible, donde, además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.

En este tenor, dichos principios al ser rectores rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto, su respeto debe ser irrestricto.

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

En lo particular, con la vulneración a la normatividad denunciada en la presente queja, se presenta una falta de fondo que se traduce en la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

En este sentido, la prohibición de recibir una aportación en dinero o especie deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a las personas candidatas, atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

*Como se desprende de los hechos denunciados, el candidato **Arturo Cesar Ortiz Gómez** vulneró lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.*

El precepto en comento establece la prohibición de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, la cual existe

con la finalidad de evitar que los candidatos al Poder Judicial estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento en México, a saber, evitar la injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las personas juzgadoras, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a terceras personas realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Es importante señalar que con la actualización de la falta, de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así, porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, la persona candidata a juzgadora tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Por otro lado, existe la obligación de reportar gastos con un valor razonable, lo cual determinará la autoridad fiscalizadora electoral a través de una matriz de

precios compuesta con las erogaciones de los sujetos obligados registran en el MEFIC.

En ese sentido, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

> *• Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
> *• Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales. • Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
> *• La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
> *• Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el "valor más alto" previsto en la "matriz de precios" previamente elaborada.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que si de la revisión a las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad electoral determina gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a las reglas determinadas en dicho precepto normativo, con la finalidad de no establecer un valor sin sustento legal y contable que pudiera tomarse como desproporcional y nugatorio.

Así, la subvaluación, de acuerdo a lo señalado por el artículo 28, numeral 1, incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización, es aquel gasto cuyo valor reportado es inferior en una quinta parte, en relación con el valor determinado mediante la aplicación de los criterios de valuación descritos en la norma referida, la cual debe cumplir con los requisitos de los criterios de valuación dispuestos en los artículos 25, numeral 7 y 27 del Reglamento de Fiscalización, los cuales se refieren a lo siguiente:

> *'(…)*
> *b) La Unidad Técnica de Fiscalización deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
> *(…)'*

Como se observa desde el punto de vista jurídico y técnico, es importante que los gastos se registren a su valor de mercado porque, además de ser acorde con criterios técnicos, permite la correcta determinación y comparación de costos y gastos ejercidos, situaciones que favorecen a la rendición de cuentas, la certeza y la objetividad, y repercuten en la equidad de la contienda.

De tal suerte que, en el caso concreto, al corresponder a la erogación de diversos bienes y servicios, el ingreso de origen prohibido equivale a que el sujeto obligado no rechazara un apoyo económico/propagandístico por parte de una persona prohibida por la normativa electoral.

Por último y como consecuencia de la acreditación de las conductas antes denunciadas, se presentará un rebase de tope de gasto de campaña.

En específico lo relativo a los topes máximos de gastos de campaña, resulta indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una persona candidata que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de las candidaturas, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes. Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es importante señalar que, al exceder el tope de gastos establecido por la autoridad, la persona candidata vulneró de manera directa los principios de fiscalización que éstos están obligados a cumplir.

(…)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Pruebas Técnicas. Consistentes en siete capturas de pantalla, así como veinte direcciones electrónicas.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Instrumental de Actuaciones. Consistente en todo lo que le favorezca.

III. Acuerdo de admisión. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja de referencia; formar el expediente con el número citado al rubro; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el procedimiento identificado con la clave de referencia; notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja; notificar a la persona denunciada el inicio del procedimiento y emplazamiento respectivo; notificar a la denunciante sobre la admisión del escrito de queja; así como publicar el Acuerdo y la Cédula respectiva en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 15 y 16 del expediente).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo admisión y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 17 a 20 del expediente).

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión y la cédula de conocimiento, mediante razones de publicación y retiro correspondientes. (Fojas 138 y 139 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos

mil veinticinco, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/12483/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 23 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio identificado con clave INE/UTF/DRN/12484/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, sobre la admisión del escrito de queja. (Fojas 24 a 26 del expediente).

VI. Notificación de admisión de escrito de queja y solicitud de información a [DATO PROTEGIDO].

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12488/2025, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a [DATO PROTEGIDO], la admisión del escrito de queja y se le solicitó información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 27 a 38 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, [DATO PROTEGIDO] dio contestación a la solicitud de información señalada en el inciso anterior. (Fojas 42 a 48 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información a Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, en el Estado de México.

a) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12592/2025, se notificó a Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, en el Estado de México, el inicio del procedimiento, emplazamiento y la solicitud de información respectiva. (Fojas 49 y 59 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Arturo César Ortiz Gómez dio contestación al emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el citado escrito: (Fojas 60 a 94 del expediente)

"(…)

Que por medio del presente escrito, en tiempo y forma legal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como demás relativo y aplicables al caso concreto; y en cumplimentación a su Oficio Núm. INE/UTF/DRN/12592/2025, de fecha 24 de mayo de 2025, vengo a presentar contestación a la infundada, insidiosa, tendenciosa, frivola y obscura ***DENUNCIA*** *que presentó [DATO PROTEGIDO], por presuntas infracciones a disposiciones electorales relacionadas con lo que dicho del Denunciante lo constituye: El presunto uso de recursos privados de terceros en especie, derivado de eventos publicados en su perfil de la red social Facebook, que a consideración de la parte denunciante "implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato; La presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la subvaluación de gastos, derivado de videos por videos publicados en su perfil de la red social Facebook, en la modalidad de "reel", y que en concepto del denunciante "el candidato denunciado lleva erogados por lo menos $78,000.00 (setenta y ocho mil 00/100 M.N.) únicamente de los videos; Que rebasado el tope de gastos determinado para el cargo por el cual esta postulado, fijado en $82,002.14 (ochenta y dos mil dos pesos 14/100 M.N), de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/70/2025, lo cual desde este momento niego, ya que es totalmente falso, toda vez que la queja se sustenta en apreciaciones de carácter meramente subjetivas, sin que aporte medios de prueba idóneos para acreditar sus argumentos, en virtud que, como se verá más adelante, para que pudiera configurarse una violación a las disposiciones aducidas, el suscrito, debería ser el autor material o intelectual de los hechos denunciados y que los mismos constituyen uso de recursos privados en especie, omisión de reportar gastos y haber rebasado el tope de campaña, realizado dentro del Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, siendo falso todo lo argüido, al hacerlo valer en los términos siguientes:*

• El presunto uso de recursos privados de terceros en especie, derivado de eventos publicados en su perfil de la red social Facebook, que a consideración de la parte denunciante "implica una ***aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato."***

• La presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la subvaluación de gastos, derivado de videos por videos publicados en su perfil de la red social Facebook, en la modalidad de "reef", y que en concepto del denunciante ***"el candidato denunciado lleva erogados por lo menos $78,000.00*** *(setenta y ocho mil 00/100 M.N.) únicamente de los videos."*
• Por lo anterior, el quejoso refiere que ha rebasado el tope de gastos determinado para el cargo por el cual esta postulado, fijado en ***$82,002.14***

(ochenta y dos mil dos pesos 14/100 M.N), *de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/70/2025.*

Asimismo, debe decirse que la denuncia que se contesta adolece de una carente descripción de los hechos, la narrativa con la que se desarrolla es por demás pobre en contenido, tanto sustancial como gramatical, y una falta de concordancia y secuencia lógica de la relación que deben guardar los hechos con las pruebas ofrecidas; esto es porque la quejosa omite acreditar el supuesto uso de recurso de terceros en especie, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, intentando concatenar los actos generales que señala y que pretende acreditar mediante el contenido en mi perfil de la red social Facebook, sin relacionar de manera clara y específica los hechos aducidos ni como ello vulnera normas en materia electoral, intentando de manera engañosa que el esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral las deduzca del contenido del medio de prueba ofrecido.

Así las cosas, también debe señalarse que con el acuerdo de admisión esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, al dictar al acuerdo por el que se me notifica la queja que en este acto se contesta en los términos en que lo hace, se está extralimitando en sus funciones, ya que con el informe requerido pretende perfeccionar la queja presentada por la denunciante [DATO PROTEGIDO], violentando así los principios de imparcialidad y de certeza que deben regir el actuar de las autoridades electorales; del mismo modo, no previene actor en la omisión que hace al no aportar medio de prueba idóneo que acredite su dicho, además la autoridad electoral administrativa es omisa al no pronunciarse al hecho que la denuncia presentada es improcedente.

Derivado de lo anterior y antes de esgrimir mis argumentos en contra de la interposición de la presente denuncia, es dable mencionar que ésta debe ser sobreseída, pues de la lectura y análisis del escrito de queja interpuesto en contra del suscrito, se desprende la actualización de la causal de sobreseimiento contenida en el inciso 1 fracción II, del artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en el Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

> ***Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> *1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*
>
> *II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia*

Esto es así, porque este precepto legal establece el supuesto en que puede dictarse el sobreseimiento de una queja o denuncia, cuando habiendo sido

admitida por la autoridad competente para resolver sobre el asunto, se actualice una causal de improcedencia de las previamente estipuladas.

Así, puede señalarse que las causales de improcedencia establecen una serie de requisitos inherentes a la petición formal que hace un gobernado ante una autoridad, con el fin de que le sea administrada justicia, por lo que en caso de no ser satisfechos, se procede a la interrupción en el estudio y resolución de la petición, declarando su desechamiento.

Ahora bien, las causales de improcedencia mencionada son estipuladas en el artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto en correlación con lo precisado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que estipula en lo conducente:

> ***Artículo 471.***
> *5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso*
> *Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:*
>
> *a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*
> *b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;*
> *c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o*
> ***d) La denuncia sea evidentemente frívola***

De la lectura del escrito de queja y de los hechos que la actora intenta hacer valer como conculcaciones tanto a su esfera jurídica como al marco legal electoral, puesto que omite no sólo señalar, como ya ha sido mencionado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aduce ocurrió el supuesto uso de recurso en especie de terceros, sino que no aporta medios idóneos de prueba, ni los relaciona de manera eficaz, pues ellos son necesarios para acreditar su dicho, por lo que se arriba a la conclusión de que debe sobreseerse el presente escrito inicial de queja.

Asimismo, no debe ser óbice para esta autoridad electoral administrativa el hecho que el quejoso intenta, de manera obscura y por demás engañosa, probar sus dichos con las documentales consistentes el contenido en mi perfil de la red social Facebook, intentando que por el hecho de ser una documental pueda por si sola comprobar sus argucias.

Lo anterior es así, porque no hace referencia alguna a las circunstancias de modo en que se desarrollaron los hechos, circunstancia que es un requisito sine qua non para que la responsabilidad de que el suscrito, presuntivamente realice uso de recursos privados de terceros en especie, omití reportar gastos, o que

el suscrito haya rebasado tope de gastos determinado para el cargo por el cual esta postulado y que hoy se me imputa.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el denunciante sólo aporta de manera genérica las documentales en las que basa su pretensión de probar su queja, sin que especifique quien aporta en especie o el monto, ni qué se está alcanzando con cada acto o qué relación fáctica-lógico-jurídica hay entre el hecho, la prueba y el resultado de ellas, o cómo es que se vulneran principios rectores del proceso electoral, la normatividad electoral o su esfera jurídica. Así mismo, la circunstancia de tiempo que intenta comprobar con las documentales ofrecidas no alcanzan a ser especificada, al no dar a notar el momento en que se recibe un bien en espacie.

Derivado de lo anterior, es sumamente notorio que el escrito de queja que esta vía, se contesta por resulta frívolo e intrascendente, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el apartado 1 fracción III, del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y esta norma al ser relacionada con la fracción I, inciso ll, del diverso 31 del mismo ordenamiento legal, impone la obligación de a esta autoridad electoral administrativa de ***DECLARAR EL DESECHAMIENTO*** *del escrito presentado por [DATO PROTEGIDO].*

Lo vertido en líneas anteriores, se ve reforzado por el criterio relevante sostenido por la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que establece:

> ***RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.*** (…)

Ahora bien, en el caso que la autoridad administrativa electoral conceda la oportunidad de administrar justicia al peticionario inicial y del estudio se advierta que el escrito es frívolo, ya sea en su totalidad o de manera parcial, no obstante que existe, a todas luces, frivolidad en el escrito, deberá estudiar el fondo de la controversia planteada, cruzando los hechos con los elementos de convicción aportados por el quejoso y cerciorarse, de ellos, de la existencia de los hechos; pero, a confrontación de los medios probatorios con los hechos controvertidos resulta que la realidad si diferente la a lo aducido por el denunciante, devendría no de la es desechamiento del presente procedimiento, sino también la imposición de una sanción, por intentar engañar de manera artificiosa a la autoridad electoral para que castigue a un gobernado por un acto maquilado de manera irreal, vulnerando no sólo esfera jurídica de un ente jurídico, sino que intenta violentar el Estado de Derecho.

Esto es así por lo siguiente: la garantía de acceso efectivo a la justicia se correlaciona con la existencia de autoridades administrativas que imparten justicia y, por ello, debe evitarse que un modo subjetivo de apreciar la realidad

por parte del accionante pueda llevarse ante estas autoridades, con la excusa infundada que se violenta su esfera jurídica, que en este caso sería [DATO PROTEGIDO]., al no existir supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto y en el caso de que existieren supuestos litigios, aparentes controversias, o modos erróneos, subjetivos y equivocados de apreciar las cosas, pero al analizar los elementos objetivos que se tienen al alcance, se advierte que la realidad de las cosas es totalmente distinta, no ha sido corroborada con medios probatorios idóneos o se basa en meras apreciaciones subjetivas, evidentemente tales hipótesis no deben entorpecer el correcto actuar de las autoridades.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cito:

> *FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.* (…)

Así, al resulta dilatoria la intención, por más obvia de la quejosa, de distraer de las actividades a esta autoridad correspondientes al proceso electoral, faltando a los principios de debido proceso y a la garantía individual de todo gobernado, consistente acceso efectivo a la justicia que se encuentra protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias; por ello, el propio gobernado no puede abusar de la garantía mencionada, pues ello implicaría un quebrantamiento del sistema de derecho que impera en nuestro estado democrático.

Lo de anterior cobra mayor relevancia al tomar en cuenta que los órganos electorales deben resolver los asuntos que le son planteados con celeridad y antes de que los plazos que la ley les imponen; por lo que una queja o actitud frívola por parte de los actores en los procesos electorales tiene como consecuencia el menoscabo directo al estado de derecho, dañando de manera grave los intereses, tanto de los institutos políticos, en el caso concreto del suscrito, así como los de la ciudadanía misma, por la generación de incertidumbre atribuible a la promoción de un medio de impugnación o cualquier instrumento al que tenga acceso el instituto político accionante del procedimiento correspondiente.

Lo anterior se robustece con la jurisprudencia ya invocada, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE., misma que pido sea tomada en cuenta en su totalidad.

*Una vez hecha valer la causal de improcedencia aducida por la que debe declararse DESECHAMIENTO de la queja que se combate; sin embargo, con la intención de que el suscrito no quede en estado de indefensión, doy contestación **AD-CAUTELAM** a la queja, en los siguientes términos:*

EN CUANTO A LOS HECHOS:

1. En relación a que el suscrito; presuntivamente realice uso de recursos privados de terceros en especie, derivado de eventos publicados en su perfil de la red social Facebook, el mismo se niega por ser totalmente falso.

2.- En relación a que la presunta omisión de reportar gastos, o en su caso, la subvaluación de gastos, derivado de videos por videos publicados en su perfil de la red social Facebook, en la modalidad de "reel', el mismo resulta ser falso.

*3.- En relación a que el suscrito he rebasado el tope de gastos determinado para el cargo por el cual esta postulado, fijado en **$82,002.14 (ochenta y dos mil dos pesos 14/100 M.N**), de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/70/2025, el mismo resulta ser falso.*

Aunado a lo anterior, del conteniendo de las supuestas pruebas aportadas por el actor no la puede deducirse un nexo causal a sus pretensiones, pues como ya ha quedado claro, no hay referencias ni circunstancias de modo ni tiempo con las que especifique acción antijurídica del suscrito.

Asimismo, esta autoridad debe tener en cuenta que existe la presunción de inocencia consistente en que el suscrito no verifiqué ninguna de las conductas señaladas, lo que denota nuevamente que no existe conculcación alguna de las que aduce el actor.

EN REFERENCIA A LO QUE DENOMINA DERECHO

No obstante a que en este apartado el quejoso no señala los preceptos legales en los que considera que se basa su demanda ni la violación que se produce para generar, como consecuencia la sanción al suscrito, al incoar en su contra la presente queja; sin embargo, es dable advertir que la misma versa en los LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL,FEDERAL Y LOCALES por cuanto hace a la prohibición impuesta a los candidatos, concerniente a la abstención de realizar actividades no permitidas, durante el periodo de campañas electorales, su sanción en caso de incumplimiento, así como procedimiento a seguir por parte del Instituto Nacional Electoral en relación a las quejas y denuncias que le sean planteadas.

Ahora bien, las presuntas violaciones que aduce el quejoso son meras argucias y aseveraciones personales y subjetivas que sólo existen su mente, pues no alcanza a demostrar que hayan ocurrido de la manera en que lo expresa, esto porque no relaciona los medios probatorios con los hechos y la vulneración generada.

En relación con lo descrito, el quejoso refiere que los hechos denunciados se suscitan en etapa de campaña electoral por lo que la supuesta violación a las normas de fiscalización, y que en el presente caso el hecho denunciado no está comprendido dentro de las excepciones que permite la ley.

También considera como fuente principal de sus argumentos la opinión personalísima que me permito reproducir:

[SE INSERTA TABLA]

De lo aducido por el actor, debe decirse que se desprende el planteamiento de las siguientes hipótesis:

> *a) presuntivamente realice uso de recursos privados de terceros en especie pues de acuerdo al denunciante, de las imágenes se desprende la renta de salones, jardines y sillas; y*
> *b) Se generaron gastos prohibidos.*

Así las cosas, en cuanto a la primera hipótesis planteada por la quejosa debe decirse que conclusión errónea, pues los preceptos legales, tanto de la Constitución como del Código Comicial que aduce, no tutelan la prohibición de "influir" o "inducir" en el electorado para que éste emita su voto a favor de algún candidato, más aún, no existe precepto legal o constitucional que lo haga; sin embargo, los preceptos legales invocados por el denunciante se refieren a la prohibición a ver uso de recursos privados de terceros en especie, que pudieran influenciar la decisión de la sociedad referente a la emisión del voto el día de la jornada electoral.

En consecuencia, esa hipótesis resulta ser un argumento frívolo, inoperante, intrascendente y superficial; a pesar de ello y con la intención de ser más ilustrativos en cuanto a lo establecido por los artículos 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales Código Electoral del Estado de México, cabe resaltar que la Real Academia de la Lengua Española, de acuerdo a las definiciones aplicables, establece como:

> *"… **Coacción (Del lat. coactio, -ónis).***
> *1. Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.*

…
y
*" …**Presión. (Del lat. pressio, -ónis).***
…
3 - Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad..."

En tal sentido, coacción se entiende como el uso de la fuerza o violencia que se ejerce contra alguien (persona) para obligarlo a que diga o ejecute alguna acción especifica; y presión como la fuerza o violencia aplicada a una persona o grupo de personas.

Asimismo el artículo 380, fracción 1 inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una prohibición general, más allá de la propaganda electoral a todas las personas que por alguna razón participan en un proceso electoral, en los términos siguientes: "Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano; ". Es claro que la forma en que está diseñada la prohibición antes referida, denota la intención de tutelar en última ratio y desde un ámbito punitivo, el carácter libre y auténtico del sufragio.

Para ello, el legislador estableció dos elementos normativos a partir de los cuáles puede definirse la conducta prohibida: presionar o coaccionar. Se entiende por presión fuerza o coacción que se ejerce sobre una persona o colectividad. A su vez, coacción se o refiere a la fuerza o violencia que se hace a una persona para obligarla a que diga ejecute alguna cosa. La similitud conceptual entre las conductas referidas, radica en que ambas aluden a una acción de constreñir u obligar a alguien a hacer o dejar de hacer algo; es decir, se trata de actos de inminente coerción, que ya sea mediante violencia física o moral, logren la intimidación del sujeto a quien se infligen, alterando y diezmando sustancialmente su capacidad de elegir. De ese modo, es patente que la intención legislativa, al confeccionar el mandato de tipificación que se analiza, buscó evitar que mediante ciertos actos de violencia física o moral se influyera en el ánimo del votante, compeliéndolo a sufragar en determinado sentido.

De igual manera la Real Academia de la Lengua España define:

".. Influir. (Del lat. Influere)" como:
…
2- Dicho de una persona o de una cosa: Ejercer predominio.
…
e
"… inducir. (Del lat. inducere)" como:
1. Instigar, persuadir, mover a alguien.
…

Por tanto, los elementos que deduce el denunciante se vulnerarían si pudiera demostrarse una "coacción" al ciudadano con derecho a votar si con el supuesto uso de recursos privados de terceros en especie, se estableciera la posibilidad de ejercer, por medio de ella una fuerza o presión para que voten a favor de alguno de los actores en el proceso electoral que trascurre, sin embargo esto no sucede así, pues ni siquiera logra configurarse una inducción para que el ciudadano otorgue su voto a favor de quien lo influencie.

Así, resultan totalmente falsos los argumentos que versan en torno a esta hipótesis, razón los conceptos argüidos, encierran características totalmente diferentes, pues coacción y presión necesariamente implican que se aplique violencia física al votante, y por otro lado, inducir e influir implica persuadir o producir ciertos efectos con respecto a algo.

Es por ello que el argumento de que existe "una omisión de rechazar aportaciones de recursos privados de terceros consistentes en el uso de inmuebles y sillas para las reuniones con electores" resulta a todas luces falso, pues de ninguna parte de su escrito o se deduce una posible aplicación de fuerza o presión hacia el electorado para que pueda otorgar su voto a favor de alguno de los candidatos participantes en el presente proceso electoral, quedando al libre albedrio de cada una de los votantes el otorgar su voto a favor del candidato que más le convenga.

En relación a lo dicho, constituye una apreciación meramente subjetiva que aun y cuando en las imágenes y videos de mi perfil de Facebook, sean visibles sillas, pues estas no puede establecerse que constituyan una aportación en especie que por si misma abone a la campaña al influenciar al electorado de manera artificiosa a votar determinado candidato o se dé una ventaja respecto de otros candidatos, así mismo constituye una afirmación por demás pueril que de dicho contenido audiovisual se desprenda la renta de salones o jardines, cosa por demás risible y carente de valor, pues no puede establecerse un hecho contractual de una mera imagen, pero más aun que dicha acción constituya una aportación en especie.

Por tanto, la denuncia recae en aspectos por demás carentes de sustento, en virtud de que no alcanza a acreditarse que el suscrito, se conduzca al margen de los cauces legales, puesto que la denunciante simplemente se limita a suponer acciones ajenas materialmente obsesivas con argumentaciones extravagantes que únicamente existen en su mente, sin que formule una relación fáctico lógico jurídica que implique actos contrarios a la ley.

Resultan inaplicables, infundados e inoperantes las consideraciones de derecho y los agravios expuestas por la contraparte porque no se actualizan, por inexistencia de los hechos, que se vulneren disposiciones constitucionales

o legales, por tanto, no existe suficiente razón para solicitar a la autoridad administrativa electoral la tutela con respecto de los agravios que se pretenden hacer valer.

En consecuencia de lo anterior y en virtud que la primera hipótesis que plantea el actor no se configura, la subsecuente tampoco, en virtud que la segunda guarda una relación causal con respecto de la primera, por lo que para que la segunda exista se hace necesaria la previa existencia de la primera.

Esto es, los supuestos planteados concernientes a la generación de inequidad en la contienda electoral al favorecer, por medio de la difusión de videos electorales a través de social, pues lo que arguye la denunciante tiene de base las suposiciones consistentes en un supuesto "gasto prohibido" que se genera de la existencia de la propaganda aducida por la accionante.

Por lo anterior, reitero que los hechos que se controvierten y en los que el denunciante en ningún momento establece que el suscrito haya realizado la comisión de los supuestos hechos de los que se duele, por ende, reitero que se trata de meras aseveraciones personales que no se alcanzan a demostrar.

En relación a lo mencionado, constituye una apreciación meramente subjetiva y carente de valor, el supuesto valor comercial de la producción de spots publicitarios que nada tiene sustento, pues aun y cuando cuantifica de manera por demás engañosa da un valor comercial de dicho producto, lo cierto es que los mismos fueron pactados y pagados en los términos que se describe más adelante.

En conclusión, del examen de interpretación tanto aislado como en su conjunto de las argumentaciones vertidas con anterioridad, se logran demostrar nuestras consideraciones y, derivado de ello, la denuncia que se contesta deviene en frívola, intrascendente y superficial, motivos suficientes por los que esta queja debió desecharse de plano.

En este contexto, no es posible que la autoridad electoral federal cuente con los mecanismos suficientes para poder emitir una resolución adecuada y apegada a derecho sin violentar los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y seguridad jurídica, cosa que ocurriría si se llegase a calificar como fundada la denuncia planteada por [DATO PROTEGIDO]; esto en virtud que lo único que se produce es una convicción razonable sobre la ineficacia de la denuncia en dos elementales aspectos, el primero, por el contenido legal y aplicación en futuro de los diversos preceptos en que se funda la contraparte; y el segundo, porque es falso que los hechos que se denuncian sean contarios a la ley.

Para fortalecer nuestras consideraciones me permito invocar un conjunto de criterios jurisprudenciales definitivos que tienen aplicación conexa por analogía

al caso que nos en virtud de que el apartado aludido carece de los elementos fundamentales de procedibilidad y para tal efecto, a continuación me permito puntualizar, definiciones de agravio, tanto del Tribunal Federal Electoral como del Tribunal Electoral del Estado de México, de cuyo concurso y análisis nos permite demostrar, y jurisprudencialmente fortalecida, la incapacidad e ineptitud de la denuncia deducida por la incoante, a saber:

> *"**AGRAVIOS. LOS EXPRESADOS DE MANERA VAGA O GENERICA NO PERMITEN APRECIAR OBJETIVAMENTE LAS VIOLACIONES ALEGADAS*** (…)
>
> "***AGRAVIOS. EXPRESION DE.*** (…)

Ante la falta de relación de los hechos que se invocan como ilegales con los razonamientos que cita como derechos trastocados, el denunciante incumple por conexidad y analogía lo ordenado por Código de la materia, lo que impide a ese Instituto determinar con toda exactitud la violación alegada.

Lo anterior se robustece con lo señalado en el Criterio de Jurisprudencia emitido por Sala Regional Toluca del Tribunal Federal Electoral, correspondiente a la Segunda Época y que previamente ya lo había invocado, que a la letra dice:

> *"**RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. "Frívolo"*** (…)

Por lo tanto, se niega que le asista el derecho al denunciante de hacer del conocimiento esta autoridad electoral que hayan sido violados los fundamentos de derechos que invoca, en virtud de que el suscrito no he infringido disposiciones legales, arribando así a la conclusión de que el promovente no es activo en la injusta denuncia que hoy se contesta, por lo que procede solicitarle se sirva declararla infundada.

Cabe precisar que previo a la imposición de una sanción contenida en el artículo 456 Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es preciso determinar si a quien ha de aplicarse tal castigo es efectivamente responsable de la comisión de la falta imputada ya que no es jurídicamente posible proceder a la imposición de un castigo por la comisión de una falta si esta no se acredita. En efecto, debe quedar plenamente demostrado que se cometió una violación a la normatividad electoral, así como la responsabilidad concreta y específica de cierto sujeto. Es decir, para la imposición de una sanción por una autoridad electoral al presunto infractor de la normatividad electoral se deben observar claramente dos supuestos siendo el primero: que se encuentre plenamente demostrado se haya cometido una infracción a la ley y; segundo, la responsabilidad concreta y específica de cierto sujeto. Por tanto, en la presente queja se imputa tales aseveraciones en contra del suscrito sin contar con medios de prueba para comprobar la autenticidad del autor material y/o

intelectual del supuesto uso de recurso de terceros y el ejercicio de gastos prohibidos, luego entonces, no se cumple con el segundo supuesto, de manera que no se encuentra concatenado el nexo causal, que en el supuesto sin conceder, le resultaría al suscrito.

De esta forma, no es posible que la autoridad electoral federal cuente con los mecanismos suficientes para poder emitir una resolución apegada a derecho, sin violentar los principios de legalidad, imparcialidad, certeza, seguridad jurídica y debido proceso y que en concepto de la denunciante violentan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por que justamente lo que se produce es una duda razonable sobre los documentos que se exhiben, habida cuenta que en ningún momento se refleja verazmente los hechos atribuidos al suscrito, razón por la cual no existe una vinculación cierta y objetiva de la supuesta conducta descrita por el denunciante.

Por otro lado, considero oportuno puntualizar que en los sistemas democráticos, como es el caso de nuestro país y en nuestra Entidad federativa, es de interés y orden público que tanto gobernantes y gobernados estén sujetos a la ley a fin de garantizar que en el desarrollo de sus actividades, se observe un apego irrestricto a su texto e interpretación, esto es que su cumplimiento sea principio y fin que justifique su actuación conocido como principio de legalidad, principio por el cual "las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite", de acuerdo con el principio de legalidad, toda acción de cualquier órgano investido de poder estatal debe estar justificada por una ley previa.

En consecuencia la afirmación del quejoso con respecto a los hechos debe ser declarada infundada deviniendo el desechamiento de la presente denuncia, toda vez que la totalidad de los hechos en que descansa, son completamente inoperantes, tales hechos únicamente suponen acciones ajenas materialmente paranoicas, argumentos extravagantes y subjetivos que únicamente existen en la mente del denunciante, sin que formule una relación factico-lógico-jurídica que implique desacato alguno.

(…)

EN REFERENCIA A LAS PRUEBAS EN QUE SE SUSTENTA EL DENUNCIANTE:

Se objetan las todas y cada una de las pruebas reproduciendo con motivos de objeción todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores, solicitando se tengan por repetidos sin transcribir en obsequio del principio de economía procesal.

Es de señalarse que las certificaciones ofrecidas por la ahora denunciante, no puede demostrar por sí misma la existencia de los hechos que se aducen, pues

estos no se relacionan de manera específica con los elementos que pueden ser inducidos por la fuente de prueba ofrecida; por lo que, a pesar de que al ser una documental pública, no puede hacer prueba plena respecto de los hechos, en virtud que estos son generales, vagos y oscuros

(…)

A efecto de rendir el informe peticionado se precisa lo siguiente:

A) Por lo que hace a los eventos publicados en su perfil de la red social Facebook:

> ***1.*** *Explique los motivos por los cuales asistió a los eventos denunciados, así como la naturaleza de estos (foro, mesa de diálogo, u otro, en su caso, especifique).*

En relación a los eventos denunciados de fechas 24/04/2025, 29/04/2025, 05/05/2025, 09/05/2025, 15/05/2025 y 08/05/2025, se informa que efectivamente estuve presente y la naturaleza de los mismo es hacer entrega de propaganda electoral en papel conforme al artículo 594 Código Electoral del Estado de México, comúnmente denominado volanteo, y bajo los parámetros del diverso 505 del ordenamiento en cita, tal y como se advierte de las imágenes.

Por lo anterior se niega que los eventos denunciados de fechas 24/04/2025, 29/04/2025, 05/05/2025, 09/05/2025, 15/05/2025 y 08/05/2025, se traten de foro, mesa de debate o diálogos contemplados en los artículos 32 y 33 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

En relación al evento denunciado de fecha 17/05/2025, el mismo fue organizado por la Universidad Ejecutiva del Estado de México A.C. como ponencia, es decir, no obstante que constituye un derecho legitimo el inducir el voto, lo cierto es que se impartió conferencia con fines eminentemente académicos.

Por lo anterior, se niega haber violentado infracción alguna de los Lineamientos que reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral, así como el Catálogo de Infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.

2. *Informe las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a los eventos referidos, conforme a lo siguiente:*

a) *Confirme el día, hora y domicilio (ubicación exacta) en la que se desarrollaron.*

	24/04/2025 **16:00 hrs.** **Camino colorado, Santa Fe Mezapa, Municipio de Xalatlaco, Estado de México.** **C.P. 52685**
	29/04/2025 **20:00 hrs.** **Calle Matamoros número 14, San Pedro Tlaltizapán, municipio de Tianguistenco, Estado de Mexico.** **C.P. 52640**
	05/05/2025 **20:00 hrs.** **Av. Independencia, Santiago Tilapa Municipio de Tianguistenco.** **C.P. 52650**
	09/05/2025 **20:00 hrs.** **Calle Independencia poniente S/N, Barrio de San Agustín, Xalatlaco, Estado de México.** **C.P. 52680**

	15/05/2025 **20:00 hrs.** **Calle Jorge Luis Borges, Fraccionamiento el Buen Suceso, Santiago Tianguistenco, Estado de México.** **C.P. 52644**
	08/05/2025 **19:00 hrs.** **Calle Reforma, San Pedro Tlanixco, Tenango del Valle, Estado de México.** **C.P. 52355**
	17/05/2025 **12:00 hrs.** **Calle Corregidora s/n, paraje Xometitla, Centro, Capulhuac de Mirafuentes, Méx.** **C.P. 52700**

b) *Informe si para su participación los eventos, se realizaron a solicitud de usted, o bien, de un tercero.*

En relación a los eventos denunciados de fechas 24/04/2025, 29/04/2025, 05/05/2025, 09/05/2025, 15/05/2025 y 08/05/2025, se informa que el responsable de los mismos es el suscrito.

En relación al evento de fecha 17/05/2025, el mismo fue organizado por la Universidad Ejecutiva del Estado de México A.C.

c) *En su caso remita copia de la carta invitación, impresión del correo electrónico o señale por cual medio fue invitado a los eventos, remitiendo copia de la documentación que acredite su dicho.*

En virtud de que los eventos denunciados de fechas 24/04/2025, 29/04/2025, 05/05/2025, 09/05/2025, 15/05/2025, 08/05/2025, no se tratan de foro, mesa de debate o diálogos contemplados en los artículos 32 y 33 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, no se requiere invitación por no estar en el supuesto a dicha regla*.*

En relación al evento de fecha 17/05/2025, se adjunta carta invitación como ANEXO 3

d) *Señale si usted, o bien, un tercero, fue la persona responsable de la organización de los eventos denunciados referidos en el escrito de queja.*

En relación a los eventos denunciados de fechas 24/04/2025, 29/04/2025, 05/05/2025, 09/05/2025, 15/05/2025, 08/05/2025, se informa que el responsable de los mismos es el suscrito.

En relación al evento de fecha 17/05/2025, el responsable lo es Universidad Ejecutiva del Estado de México A.C.

3. *Remita copia de la documentación soporte que acredite el registro de asistencia a los citados eventos, en su agenda de eventos del Mecanismo Electrónico para (MEFIC). la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras*

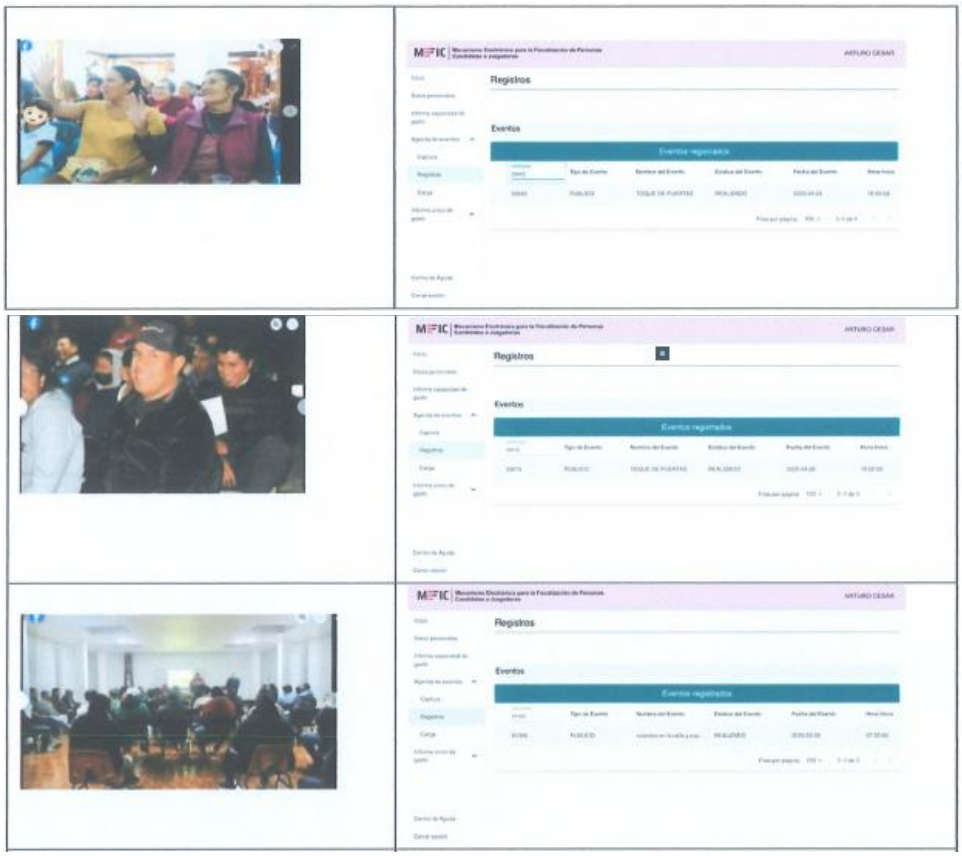

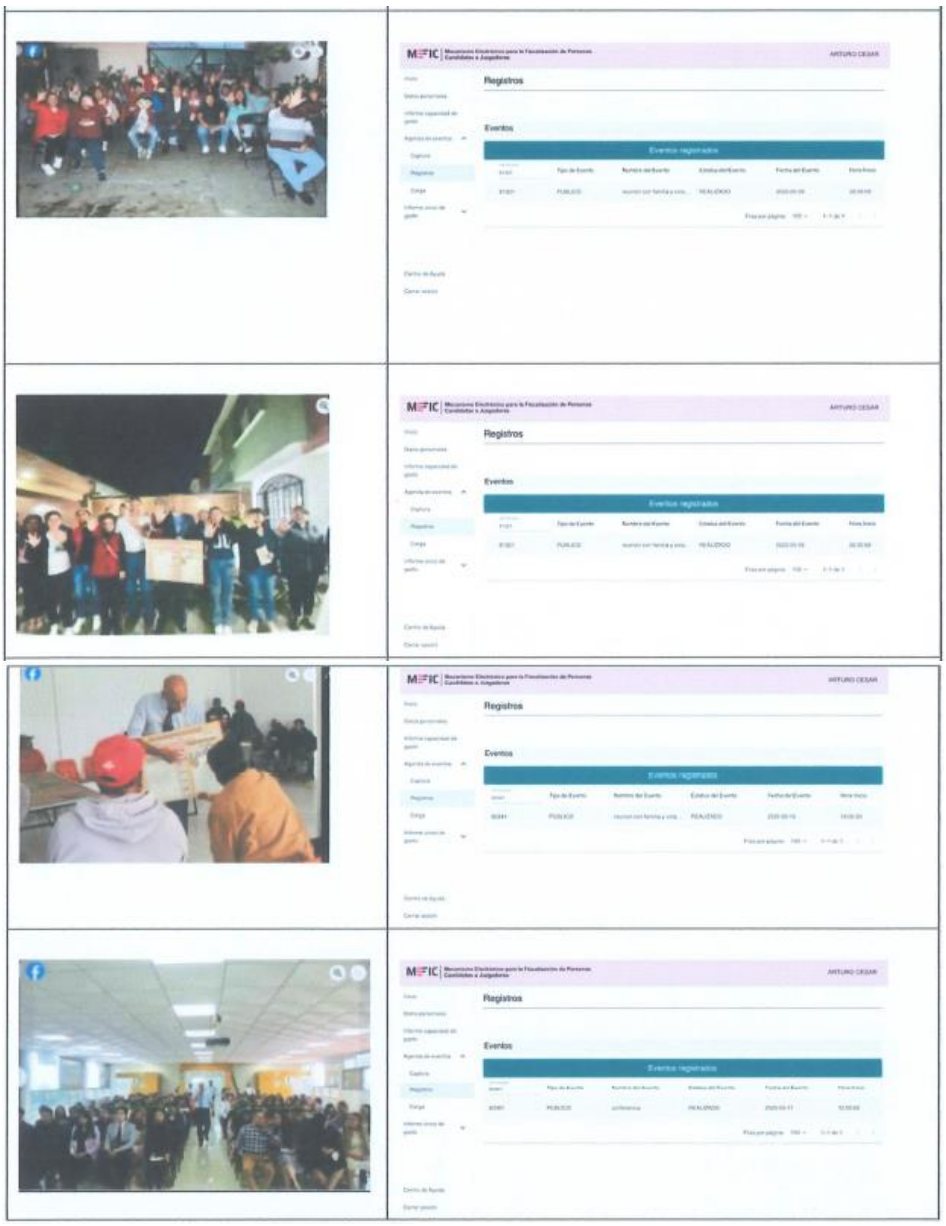

4. *Remita copia de la documentación soporte que acredite el registro de los gastos que realizó para su asistencia en los eventos en comento (gasolina, transporte, viáticos, etc.), en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC).*

En del virtud de que la forma de desplazamiento a los eventos denunciados lo realicé a pie y en su caso en mi vehículo particular, de

conformidad con las reglas establecidas por la Coordinación Operativa de la Unidad de Fiscalización Instituto Nacional Electoral, mediante el manual Preguntas frecuentes del curso "Transparencia y rendición de cuentas en el origen y aplicación de recursos de personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, no se reporta gasto por este concepto.

> ***5.*** *Informe si como lo refiere el denunciante, recibió aportaciones de recursos privados de un tercero en especie, o bien, realizó gastos prohibidos por concepto de sillas, renta de salones, jardín y/o espacios para realizar eventos, o en su caso, si dichos conceptos de gasto fueron proporcionados por las personas organizadoras de cada evento.*

En este apartado se informa que el suscrito niega haber recibido aportaciones de recursos privados de un tercero en especie, así mismo se niega haber realizado gastos prohibidos por concepto de sillas, renta de salones, jardín y /o espacios para realizar eventos, así mismo se niega que el suscrito recibiera algún bien por parte de supuestos organizadores de eventos.

(…)

B) Respecto a los videos publicados en su perfil de la red social Facebook, en la modalidad de "reel*":*

> ***1.*** *Remita copia de la documentación soporte que acredite el registro de los gastos que realizó por la edición y producción de los videos denunciados, publicados en su perfil de la red social Facebook, en la modalidad de "reel', en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (MEFIC)*

En este apartado se agrega captura de pantalla del registro del gasto en la plataforma MEFIC

> ***2.*** *Remita de cada uno de los videos los pagos, copia del contrato, factura, forma pago bancaria, de (transferencia cheque o en efectivo) aquella documentación soporte que avale su dicho, que haya sido registrada en el y MEFIC.*

En este toda apartado se informa que el gasto por producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, se pactó mediante un pago único por el paquete consistente en (Spots, Presentación, e identidad, propuesta y como votar), entre los que se encuentran el total de los videos denunciados, tal y como se acredita mediante la exhibición de la factura que se agrega a la presente como ANEXO (UNO), así mismo se anexa a la presente el comprobante de transferencia a cargo de Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, por la cantidad de $23,200 (veintitrés mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

C) En todos los casos:

> **Único.** Le solicito adjunte a su contestación copia de toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

En este apartado se aduce los mismo corren agregados a la presente.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 2.1, 2.30, 2.31 el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México de aplicación supletoria a la legislación electoral se deducen las excepciones y defensas siguientes:

A).- SINE ACTIONE AGIS.- *Excepción genérica que se traduce en negarle al actor la procedencia de su acción revirtiéndole la carga probatoria;*

B).- INEPTO LIBELO.- *Consistente en la ineptitud en que descansa la premencionada denuncia así como los hechos y pruebas contenidos en la misma;*

C).- OBSCURIDAD DE LA DENUNCIA.- *En los términos resaltados a lo largo de la presente contestación;*

D).- INEXISTENCIA DE LOS HECHOS.- *Sustentada en la negación categórica de los hechos, misma que constituye una excepción perentoria que propicia el sobreseimiento en la causa.*

E).- MUTATI LIBELI.- *Consistente en que la contraparte está impedida para adicionar o ampliar sus absurdas pretensiones.*

F) LA QUE SE DERIVA DE LA CARGA DE LA PRUEBA.- *Consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del suscrito;*

G) IN DUBIO PRO REO, *que hago valer en virtud de que en el presente asunto se ha incoado el procedimiento en mi contra por hechos que no existen surgiendo entonces dudas bastante razonables como para absolver;*

H).- *Todas y cada una de la que se deriven al controvertir la denuncia que se presenta en mi contra.*

(…)"

Los elementos de prueba ofrecidos y aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información son los siguientes:

1. Documentales privadas. Consistentes en copia de la factura con número de folio A/3, que ampara el pago a diseño y producción de material audiovisual de spots; el comprobante de la transferencia; carta invitación de la Universidad Ejecutiva del Estado de México.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.

3. Instrumental de Actuaciones.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio con clave INE/UTF/DRN/12593/2025, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que certifica la existencia y contenido de las direcciones electrónicas denunciadas en el escrito de queja. (Fojas 104 a 114 del expediente).

b) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DS/903/2025, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/229/2025, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 115 a 131 del expediente).

IX. Solicitud de información a la Universidad Ejecutiva del Estado de México.

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar al Rector de la Universidad Ejecutiva del Estado de México, la solicitud de información respectiva. (Fojas 143 a 146 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-23JDE-MEX/VS/369/2025, se solicitó al Rector de la Universidad Ejecutiva del Estado de México, información relacionada con una conferencia realizada por esa Universidad, con la participación de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, en el Estado de México. (Fojas 151 a 157 del expediente).

c) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio sin número, el Rector de la Universidad Ejecutiva del Estado de México dio respuesta a lo solicitado, informando que la conferencia se llevó a cabo el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco en sus instalaciones, la cual tuvo fines informativos con sus estudiantes, maestros y personal administrativo de ese instituto, a fin de abordar términos informativos con referencia de la elección histórica, así como la importancia de la misma, por lo que la organización y desarrollo de la conferencia fue a cargo del personal administrativo de esa universidad. Asimismo, informó que el salón y sillas denunciadas pertenecen a sus instalaciones, por lo que no hubo pago alguno a algún tercero por dichos conceptos. (Fojas 445 a 451 del expediente)

X. Solicitud de información al Registro Agrario Nacional.

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/12932/2025, se solicitó al Registro Agrario Nacional el nombre completo, domicilio y medios de contacto de la persona encargada del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Tilapa, Estado de México. (Fojas 158 y 159 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio número DGAJ/10964/2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional dio contestación a la solicitud realizada, informando que no se localizó registro del órgano de representación de dicha comunidad. (Fojas 160 a 163 del expediente).

XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización[1].

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/510/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoria informara si las publicaciones, los conceptos de gasto y videos denunciados si fueron reportados; si fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet; si serían motivo de observación en el oficio de errores y omisiones; si las reuniones o eventos denunciados fueron reportados en la agenda de eventos, si fueron objeto de visita de verificación; y si fueron reportados gastos por sillas y por el lugar donde fueron realizados. (Fojas 164 a 179 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1133/2025 la Dirección de Auditoría dio atención al oficio referido en el inciso anterior, informando el registro de los eventos en la agenda del candidato, la información correspondiente a los ingresos y gastos reportados; así como resultados de monitoreo de propaganda el SIMAC por el que se levantaron tickets correspondientes a los videos denunciados. (Fojas 180 a 184 del expediente).

c) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/569/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoria mayor información respecto del registro de los eventos denunciados en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras (en adelante MEFIC); de los conceptos de gasto denunciados en cada evento; así como de los videos denunciados. (Fojas 240 a 258 del expediente).

d) El once de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1166/2025 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento referido en el inciso anterior, manifestando que los eventos denunciados se encuentran reportados en la agenda de eventos del candidato; y que dicha Dirección había realizado el procedimiento de conciliación respecto de lo tickets – razones y constancias levantadas al monitorear los videos denunciados-, los tickets que no fueron conciliados, serían observados en el oficio de errores y omisiones respectivos. (Fojas 259 a 269 del expediente).

e) El doce de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/683/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría el valor más alto de la matriz de precios

[1] En adelante Dirección de Auditoría.

respecto del costo de diversos conceptos denunciados. (Fojas 382 a 388 del expediente).

f) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1262/2025 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento referido en el inciso anterior, remitiendo la información solicitada. (Fojas 389 a 393 del expediente).

g) El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/770/2025, se solicitó a la Dirección de Auditoría información sobre el del valor razonable de los videos denunciados. (Fojas 428 a 439 del expediente).

h) El veintiséis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DA/1328/2025 la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento referido en el inciso anterior, en el cual informó que los videos fueron reportados dentro de un valor razonable. (Fojas 440 a 444 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral[2].

a) El treinta de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/13633/2025, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara si los videos denunciados publicados en la red social Facebook, contaban con características de producción y/o edición. (Fojas 185 a 188 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/DEPPP/DATERT/0039/2025 la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a lo solicitado, informando que los videos tipo *Reel* contienen características de producción y edición. (Fojas 189 a 195 del expediente).

XIII. Solicitud de información a Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, en el Estado de México.

a) El primero de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE/UTF/DRN/14030/2025, se solicitó a Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, en el Estado de México, información respecto a las características de los eventos denunciados, así

[2] En adelante Dirección de Prerrogativas.

como los datos de identificación de la persona responsable de cada inmueble en el cual se realizaron los eventos en comento. (Fojas 196 a 211 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veinticinco, mediante escrito sin número, Arturo César Ortiz Gómez dio contestación a lo solicitado, remitiendo la información requerida. (Fojas 212 a 226 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco

a) El primero de junio de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, la solicitud de información respectiva. (Fojas 227 a 230 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/UTF/0058/2025, se solicitó a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco, si contaba con información respecto del nombre completo, domicilio y medios de contacto de la persona encargada del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Tilapa, Estado de México. (Fojas 231 a 237 del expediente).

c) El seis de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio número PMT/DJC/182/2025, la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Santiago Tianguistenco dio contestación a la solicitud, señalando que dentro de sus archivos no contaba con la información requerida. (Fojas 238 a 239 del expediente).

XV. Solicitud de información a personas responsables de los inmuebles donde se desarrollaron los eventos denunciados.

El ocho de junio de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de realizar la notificación de diversos requerimientos de información a las personas responsables de los inmuebles donde se desarrollaron los eventos denunciados. Las personas notificadas, los datos del oficio de notificación y respuestas recibidas, son visibles en el cuadro siguiente: (Fojas 277 a 281 del expediente).

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Rosa Castro González	INE-23JDE-MEX/VE/VS/411/2025 10 junio 2025	285 a 304	11 junio 2025	366 a 371
Susana González Mejía	INE-JDE23-MEX/VS/412/2025 10 junio 2025	305 a 315	11 junio 2025	372 a 373
Ricardo Arteaga Néstor	INE-JDE23-MEX/VS/410/2025 10 junio 2025	316 a 327	11 junio 2025	374 a 377
Cuitláhuac Agustín Maya Arias	INE-23JDE-MEX/VE/VS/413/2025 10 junio 2025	328 a 348	11 junio 2025	378 a 381
Miguel Ángel Diaz Arias	INE-JDE-34-MEX/VS/500/2025 09 junio 2025	349 a 359	Sin respuesta	Sin respuesta
Guillermina Palma Alvarado	INE-JDE-35-MEX/VE/114/2025 10 junio 2025	360 a 368	Sin respuesta	Sin respuesta

XVI. Solicitud de información al proveedor Yerad Alarcón Sánchez

a) El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se solicitó mediante Acuerdo el apoyo y colaboración de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar a Yerad Alarcón Sánchez, la solicitud de información respectiva. (Fojas 394 a 398 del expediente).

b) El diecinueve de junio de dos mil veinticinco, mediante oficio INE-23JDE-MEXVS/448/2025, se solicitó a Yerad Alarcón Sánchez, información sobre la factura expedida por él por la producción y edición de los videos antes indagados. Fojas 399 a 420 del expediente).

c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVII. Razones y Constancias.

a) El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/12488/2025 a [DATO PROTEGIDO], relativo a la admisión de escrito de queja. (Fojas 39 a 41 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda y localización de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook. (Fojas 95 a 103 del expediente).

c) El veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda del registro de los eventos denunciados en el MEFIC, en la agenda de eventos del candidato Arturo César Ortiz Gómez. (Fojas 132 a 137 del expediente)

d) El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda del domicilio de la Universidad Ejecutiva del Estado de México, a efecto de solicitarle información en relación con los hechos denunciados. (Fojas 140 a 142 del expediente)

e) El seis de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la verificación de la información proporcionada por el candidato denunciado, relativa al reporte en la agenda de eventos en el MEFIC, de los eventos denunciados: (Fojas 270 a 276 del expediente)

f) El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la localización en el MEFIC, de diecinueve evidencias en el tipo de gasto *"Producción y edición de spots para redes sociales"* correspondientes a las muestras de los videos denunciados en el procedimiento citado al rubro. (Fojas 421 a 427 del expediente).

g) El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la notificación del oficio INE/UTF/DRN/24907/2025 a [DATO PROTEGIDO], relativo a notificar la etapa de alegatos. (Fojas 460 a 461 del expediente).

XVIII. Acuerdos de alegatos. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Fojas 452 a 453 del expediente).

XIX. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes.

Persona a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas

Parte quejosa	INE/UTF/DRN/24907/2025	Sin respuesta	454 a 459
Arturo César Ortiz Gómez	INE/UTF/DRN/24905/2025	Sin respuesta	462 a 469

XX. Cierre de instrucción. El veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticinco de julio de dos mil veinticinco, en la Tercera Sesión Ordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan, Presidenta de dicho órgano colegiado.

En lo **particular**, fue sometido a consideración de las Consejerías Electorales, los temas que se precisan a continuación:

- Omisión de iniciar procedimientos oficiosos por omisión de respuesta.

Se aprobó en los términos en los que se circuló el anteproyecto por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes de la Comisión de Fiscalización; Mtro. Jorge Montaño Ventura, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y el Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 199, numeral 1, incisos k) y o); y 522, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la

Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 48 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales en relación con el 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 191, numeral 1, inciso g); y 504, numeral 1, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**[3].

Adicionalmente, debe señalarse que el catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se estará a los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales bien, aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el treinta de enero de dos mil veinticinco, mediante acuerdo **INE/CG54/2025**[4]**.**

---

[3] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

[4] Impugnados mediante Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-1235/2025 Y ACUMULADOS; cuya sentencia dictada el 19 de marzo de 2025 ordenó la modificación únicamente del artículo 52, fracción III de los citados Lineamientos.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: ***"RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL"***, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**[5] en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las

[5] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión, desechamiento o sobreseimiento.

Así, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los gastos de las personas candidatas a juzgadoras o de algún sujeto de responsabilidad, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos denunciados.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

En ese tenor el orden será el siguiente:

3.1. Causales de improcedencia hechas valer por Arturo Cesar Ortiz Gómez.

3.2. Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes:

3.1. Causales de improcedencia hechas valer por Arturo Cesar Ortiz Gómez.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por la candidatura denunciada en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cual hizo valer las causales de improcedencia previstas en el artículo **30 numeral 1, fracciones II y III** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia prevista en el **artículo 30 numeral 1, fracción II**, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
II. *Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.*
(…)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"***Artículo 440.***
1. *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:*
(…)
e) *Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:*
I*. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*
II. *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
III. *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.*
IV. *Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.*
(…)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el otrora candidato Arturo César Ortiz Gómez.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que lo denunciado consiste en presuntos ingresos o gastos que en su caso podrían estar prohibidos, o bien, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por eventos publicados en el perfil de la otrora candidatura denunciada, en la red social Facebook; así como la presunta omisión de reportar gastos o subvaluación, por videos publicados en el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que ahora ocupa, lo que se expone a continuación:

> **a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[6], es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 504, numeral 1, fracción XIV; 522, numeral 3 y 526 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 46, 48 y 50 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de las personas candidatas a juzgadoras.
>
> **b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II[7] del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos

[6] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***I.*** *Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(…)"*

[7] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***II.*** *Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(…)"*

concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además][8] que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el otrora candidato Arturo César Ortiz Gómez, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro, no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad[9].

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos mencionados, es decir, que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues la denunciante presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la presunta vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la candidatura que aspiró a la obtención de un cargo en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III[10] del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por la parte quejosa se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de la persona candidata a juzgadora denunciada en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

---

[8] Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf
[9]Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003
[10] (…) ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***III.*** *Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(…)"*

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV[11] del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por la parte quejosa no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por otra parte, respecto a la causal de improcedencia invocada por el candidato denunciado prevista en el **artículo 30, numeral 1, fracción III** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al respecto, dicho percepto legal señala lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30.
Improcedencia
1. *El procedimiento será improcedente cuando:*
(…)
III. *Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.*
(…)"

En ese sentido, las fracciones IV, V y VI del numeral 1, del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, disponen lo siguiente:

"***Artículo 29.***
Requisitos
1. *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*
(…)
IV. *La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.*

[11] ***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.*** *Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:* (…) ***IV.*** *Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (…)"*

> ***V.*** *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*
> ***VI.*** *Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*
> (…)"

En ese sentido, para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29, numeral 1, establece una serie de requisitos como lo son:

- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y

- Que se aporten elementos de prueba suficientes que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia del procedimiento; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, es necesario precisar que de la lectura a los hechos contenidos en el escrito de queja, se desprende que si fueron narrados de manera clara y se señalaron por parte de la denunciante las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, según su dicho, se llevaron a cabo los hechos denunciados; lo cual permitió establecer una línea de investigación para que la autoridad fiscalizadora ejerciera sus atribuciones para esclarecer los hechos materia del presente procedimiento.

Al respecto, la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de

infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja, se determinó su admisión y el inicio del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, para que esta autoridad realice las indagaciones respectivas sobre la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas, de la valoración de las constancias que integren el expediente y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Adicionalmente tampoco se cumple el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que refiere a que no se presentaron elementos de prueba que soporten la aseveración de los hechos denunciados, pues la denunciante presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de la persona candidata a juzgadora, los cuales serán analizados, estudiados y valorados por esta autoridad en el estudio de fondo de la presente Resolución, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

Por último, no es óbice para esta autoridad señalar que el denunciado refirió en su escrito de respuesta al emplazamiento, que esta autoridad electoral se extralimitó en sus funciones, derivado del requerimiento de información mediante el cual en su concepto se pretendió perfeccionar la queja, violentando así los principios de imparcialidad y de certeza.

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización, cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

> *(…) La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial. (…)"*

Asimismo, el procedimiento sancionador de queja en materia de fiscalización, se trata de un procedimiento que se rige predominantemente por el principio inquisitivo, por lo que la investigación derivada de la queja se deberá dirigir, *prima facie*, a corroborar los indicios que se advierten de los elementos de prueba aportados por el denunciante, lo cual implica que la autoridad instructora se debe allegar de las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, en observancia al principio de exhaustividad procesal. Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede actuar en la investigación de los hechos se tendrá que dirigir sobre la base de los indicios que surjan de los elementos aportados.

En este sentido esta autoridad desplegó sus facultades para allegarse de los elementos que le permitieran investigar los hechos denunciados por lo que solicitó información relacionada con dichos hechos a efecto que precisaran las circunstancias de tiempo y lugar de realización de cada uno de eventos; así como datos de identificación de las personas responsables de los eventos, por lo que contrario a lo que señala el otrora candidato, esta autoridad actuó dentro del marco legal electoral establecido.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, no se actualizan las causales establecidas en el artículo 30 numeral 1, fracciones II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2. Causal de sobreseimiento establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

> "***Artículo 32.***
> ***Sobreseimiento***
>
> ***1.*** *El* ***procedimiento podrá sobreseerse*** *cuando:*
>
> ***I.*** *El procedimiento respectivo* ***haya quedado sin materia****."*
>
> (…)*"*
>
> **[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer de manera parcial el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el referido ordenamiento reglamentario.

Tal y como se expuso en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se denunciaron, entre otros hechos, la presunta omisión de reportar gastos o subvaluación, por **13 videos** publicados en el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo.

En ese sentido, de la revisión al contenido del escrito de queja, se advirtieron 13 direcciones electrónicas y capturas de pantalla correspondientes a videos tipo *reel* que fueron publicados en la red social *Facebook* desde el perfil del otrora candidato Arturo César Ortiz Gómez, los cuales son visibles en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió a la Dirección de Auditoría, a efecto de que informara si los videos denunciados fueron objeto de monitoreo de

redes sociales e internet; y si serían motivo de observación en el oficio de errores y omisiones.

Al respecto, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que de una revisión exhaustiva a lo reportado en el MEFIC por la candidatura denunciada, así como a la información capturada mediante los procedimientos de monitoreo de propaganda en el SIMAC, se obtuvo que **13 videos fueron objeto de monitoreo**, para lo cual se levantaron los ticket correspondientes.[12]

Así las cosas, de la consulta realizada al buzón electrónico se identificó el oficio número INE/UTF/DA/16937/2025, relativo a la **notificación de los errores y omisiones** derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de México, **realizada a Arturo César Ortiz Gómez**, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, siendo que en el número de observación 5, denominado "*Gasto de propaganda exhibida en páginas de internet*", en el *"ANEXO-L-ME-JPJ-ACOG-5"* se identificó que **fueron observados 11 de los 13 videos denunciados**, con números de **ID 2 al 12** del **Anexo 1** de la presente Resolución.

Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme a lo establecido en el Acuerdo **CF/004/2025,** aprobado en la Sexta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se determinaron los alcances de revisión y Lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial, Federal y Locales.

De esta manera, en el Anexo 5 del referido Acuerdo, se establecen los lineamientos que determinan la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales; cuyo objetivo es la revisión de la propaganda sujeta a **monitoreo de internet y redes sociales**, obteniendo datos que permitan conocer la cantidad y las características de la propaganda localizada tendente a promover a las personas candidatas a juzgadoras u obtener el voto a su favor, siendo relevante señalar que la **propaganda sujeta a monitoreo será la publicada en páginas de internet y redes sociales que beneficien a las personas candidatas a juzgadoras**.

En este sentido, el propósito de este monitoreo, además de las responsabilidades inherentes a esta autoridad, contempla los siguientes:

[12] Los números de ticket son visibles en la columna "Ticket" del **Anexo 1** de la presente resolución

1) Identificar pautado publicitario que en el periodo de campaña le genere un beneficio a una persona candidata a juzgadora, ya sea pagado por ella o por una tercera persona.

2) Observar cualquier elemento de gasto que genere beneficio a la candidatura como eventos, traslados, contenido digital publicitario, propaganda en vía pública, entre otros.

3) Vigilar fuentes propias, así como aquellas ajenas de gran impacto (figuras públicas, “influencers", familiares, etc.), que hayan mostrado simpatizar con la postulación de la persona candidata a juzgadora y que mediante sus medios de difusión generen algún beneficio a dicha persona obligada.

4) Identificar toda aquella propaganda que genere un beneficio, tanto de propaganda permitida, como de propaganda no permitida de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización, los Lineamientos o alguno de los Anexos del Acuerdo CF/004/2025.

Asimismo se establece que el monitoreo será a cargo por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, diariamente para localizar propaganda, destacando que conforme a las continuas actualizaciones y nuevas funcionalidades con las que cuentan las plataformas encargadas de la operación de redes sociales la Unidad, no limitará su revisión a publicaciones, sino que se verificarán historias, ***reels***, enlaces y cualquier otro contenido que beneficie a las personas candidatas a juzgadoras, detallándose la generación de las Razones y Constancias, en las que deberán constar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del monitoreo realizado, acorde con la evidencia fotográfica obtenida a través del dispositivo o de la plataforma establecida para ello, tales como:

a) Banner: espacio publicitario colocado en un lugar estratégico de una web.

b) Pop-up: ventanas emergentes que aparecen en el momento de entrar en un sitio web.

c) Publicidad en redes sociales y plataformas online.

d) Sitio WEB de las personas candidatas a juzgadoras; consistente en el hospedaje en la internet, desarrollo y administración del contenido del sitio web.

e) Publicidad en videos.

f) Audios en beneficio de las personas candidatas a juzgadoras.

g) Encuestas de intención del voto, a fin de verificar que no hayan sido erogado por la persona candidata a juzgadora.

h) En general, todos los hallazgos que promocionen de forma genérica, personalizada o directa a una persona obligada que aspire a un cargo de elección popular del PJF, salvo aquellos que comprendan foros, mesas de diálogo o encuentros.

Ahora bien, en el Anexo 5 en comento, se estableció que en el periodo del monitoreo solo se realizarán razones y constancias de los eventos en los que las personas juzgadoras tuvieran participación o sean invitadas, siempre y cuando existiese propaganda que no se identifique en las visitas de verificación y en su caso, para acreditar la asistencia de la persona candidata al evento, con la finalidad de constatar lo siguiente:

a) Que hayan sido reportados en la agenda de eventos del MEFIC.

b) Que los gastos identificados hayan sido reportados en los informes únicos de gastos.

De igual manera, de acuerdo con los Lineamientos aludidos, la Unidad Técnica de Fiscalización **realizará conciliaciones de la evidencia de la propaganda** y gastos en eventos incorporados en el MEFIC, contra lo detectado en el monitoreo y pondrá a disposición de las personas candidatas a juzgadoras los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por los acuerdos de plazos que se emitan, las personas obligadas presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes.

Cabe señalar que, la información extraída del MEFIC, considera toda aquella que haya sido registrada por la persona candidata a juzgadora y que, en su conjunto, coadyuve al desarrollo de las actividades de fiscalización que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de los Lineamientos, a fin de garantizar la correcta vigilancia de la rendición de cuentas por parte de las personas obligadas.

De igual forma, en los citados Lineamientos se especifica que, en caso de advertir gastos no reportados, se procederán a valuar conforme a la matriz de precios de los últimos procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con información homogénea y comparable. Para lo anterior, deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios de acuerdo con las características del bien a valuar, como lo refiere el procedimiento del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo anterior, toda vez que las publicaciones de los videos denunciados forman parte del **monitoreo de páginas de internet y redes sociales** que realiza esta autoridad respecto de las **candidaturas a juzgadores durante las campañas de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales 2024-2025**, y considerando que los ingresos y egresos de campaña que los sujetos obligados realicen deben ser reportados y cuantificados en el informe único de gastos[13]; serán materia de pronunciamiento y en su caso sancionados, **en el procedimiento de fiscalización de revisión de informes en la etapa de campaña**, que comprende el ejercicio de las diversas funciones que le fueron encomendadas a la autoridad fiscalizadora, a fin que ejecute sus facultades de revisión, comprobación e investigación, que tienen por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados (personas candidatas a juzgadoras); así como el cumplimiento de las diversas obligaciones que en materia de financiamiento y gasto les impone la legislación y, en su caso, la aplicación de sanciones al contravenir las obligaciones impuestas a los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Fiscalización y los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federales y Locales y demás disposiciones aplicables.

Bajo esa tesitura, mediante el escrito de queja que dio origen al expediente en que se actúa, se solicitó que 11 videos denunciados fueran investigados mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, toda vez que ya son materia de la revisión al informe único de gasto de la persona candidata a juzgadora en el proceso electoral aludido, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora respecto a estos hechos en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica de

---

[13] **LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES**
"***Artículo 20.*** Las personas candidatas a juzgadoras deberán presentar a través del MEFIC, un informe único de gastos, en el que detallen sus ingresos y erogaciones por concepto de gastos personales, viáticos y traslados. Este informe deberá contener todos los gastos efectuados durante el periodo de campaña del respectivo proceso electoral y deberá firmarse electrónicamente mediante la *e.firma* de la persona candidata a juzgadora, acompañándose de la documentación comprobatoria que cumpla con requisitos legales y fiscales. Dicho informe deberá ser presentado dentro de los tres días posteriores a la conclusión de la campaña. El informe único de gastos deberá ser presentado aun cuando no hubiera ingresos o gastos por reportar, en cuyo caso se presentará en ceros, conforme a lo establecido en el párrafo que antecede.*;* (…)"

Fiscalización a la Comisión de Fiscalización de este Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe respectivo, pues dichos videos fueron materia de observación en el oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/16937/2025, en específico en el número de observación 5, denominado "*Gasto de propaganda exhibida en páginas de internet*", en el *"ANEXO-L-ME-JPJ-ACOG-5".*

Lo anterior, con el objeto de atender con expedites y bajo el principio de economía procesal los escritos de queja que lleguen a la Unidad Técnica de Fiscalización dotando con ello de certeza, la transparencia en la rendición de cuentas; aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[14] **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes,** en la medida que los hechos y conductas constitutivas de una supuesta irregularidad a investigar y, en su caso, sancionar, es posible observarlo y verificarlo también durante la comprobación de lo reportado e informado por el sujeto obligado; es decir, es posible establecer que ambos procesos de fiscalización tienen una finalidad coincidente, en cuanto a que tienen por objeto vigilar el cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización, es decir, trasparentar el empleo de los recursos.

Así las cosas, al advertirse que los videos denunciados se incluyeron en el oficio de errores y omisiones correspondiente, y serán materia de un pronunciamiento por esta autoridad en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión al informe único de gasto de la persona candidata a juzgadora, se actualiza la causal prevista en la fracción I, numeral 1, del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el procedimiento que nos ocupa ha quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002[15], cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

> *"**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el*

[14] Así lo sostuvo al resolver el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2018.
[15] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal, o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento administrativo

sancionador de queja, por cuanto hace a 11 videos con números de ID 2 al 12 del Anexo 1 de la presente Resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, determinada la normatividad aplicable, resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar si Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México, recibió ingresos o realizó gastos que en su caso podrían estar prohibidos, o bien, omitió rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por eventos publicados en el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook; así como la presunta omisión de reportar gastos o subvaluación, por 2 videos[16] publicados en el perfil de la candidatura denunciada, en la red social Facebook, y en consecuencia, el presunto rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México.

En ese sentido, debe determinarse si la candidatura denunciada incumplió con lo dispuesto en los artículos 504, numeral 1, fracción IX; 505; 506, numeral 1; 507; 508; 509; 510, numeral 4; 522, numerales 2 y 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6; 24; 26; 30, 31, 37 y 51, incisos a), b) y c) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con los Acuerdos INE/CG332/2025 e INE/CG225/2025, que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

> "***Artículo 504.***
> ***1.*** *Corresponde al Consejo General del Instituto:*
> (…)
> ***IX.*** *Determinar los topes máximos de gastos personales de campaña aplicables para cada candidatura y establecer las reglas de fiscalización y formatos para comprobar dicha información;*
> (…)"

[16] Con números de **ID 1 y 13 del Anexo 1** de la presente Resolución.

"***Artículo 505.***
1. *Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales, las personas candidatas a cargos de elección del Poder Judicial de la Federación podrán difundir su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada bajo el derecho al ejercicio de la libertad de expresión, siempre que no excedan o contravengan los parámetros constitucionales y legales aplicables.*
2. *Se entiende por propaganda al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difundan las personas candidatas durante el periodo de campaña con el objeto de dar a conocer a la ciudadanía su trayectoria profesional, méritos y visiones acerca de la función jurisdiccional y la impartición de justicia, así como propuestas de mejora o cualquier otra manifestación amparada por la libertad de expresión*"

"***Artículo 506.***
1. *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.*
(…)"

"***Artículo 507.***
1. *Queda estrictamente prohibida la entrega de cualquier tipo de material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.*"

"***Artículo 508.***
1. *La difusión de propaganda electoral solo será impresa en papel, la cual deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente, atendiendo el periodo legal de las campañas y deberá suspenderse o retirarse tres días antes de la jornada electoral.*"

"***Artículo 509.***
1. *Queda prohibida la contratación por sí o por interpósita persona de tiempos de radio y televisión para fines de promoción de las personas candidatas, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales.*

2. *Las personas candidatas podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus candidaturas, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar sus contenidos.*"

"***Artículo 510.***
4. *Queda prohibida la contratación, por parte de personas candidatas y de los partidos políticos, por sí o por interpósita persona, de personas físicas o morales que realicen y difundan encuestas o sondeos de opinión.*
(…)"

"***Artículo 522.***
(…)
2. *Los topes de gastos personales, por cada persona candidata, serán determinados por el Consejo General del Instituto en función del tipo de elección que se trate y no podrán ser superiores al límite de aportaciones individuales que pueden realizar las personas candidatas independientes a diputaciones.*

3. *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.*"

"**Artículo 526.**
(…)
2. *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio*
(…)"

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 54.***
1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
f) *Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
(…)"

Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales

*"**Artículo 6.** Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente."*

"***Artículo 24.*** *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*"

"***Artículo 26.*** *Las personas candidatas a juzgadoras deberán respetar los topes de gastos personales de campaña que determine el Consejo General en el ámbito federal o los OPLE en el ámbito local. Estos topes serán aprobados, a más tardar, quince días antes del inicio de las campañas.*"

"***Artículo 30.*** *Durante las campañas electorales, las personas candidatas a juzgadoras podrán realizar erogaciones por concepto de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial, pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje y alimentos, dentro del ámbito territorial que corresponda a su candidatura.*"

"***Artículo 31.*** *Las personas candidatas a juzgadoras podrán hacer uso de redes sociales o medios digitales para promocionar sus logros, propuestas y experiencia, entre otros, siempre y cuando no impliquen erogaciones para potenciar o amplificar los alcances de sus contenidos; es decir, no podrán contratar por sí o a través de terceros, pautado publicitario.*"

"***Artículo 37.*** *Se prohíbe la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para la promoción de las personas candidatas a juzgadoras, así como de espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.*"

Artículo 51. *Son infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, sin menoscabo de las que se consideren aplicables de la LGIPE:*
a) *Solicitar o recibir financiamiento público o privado, en dinero o en especie, de manera directa o indirecta para sus campañas, de cualquier persona física o jurídica colectiva en territorio nacional o el extranjero;*
b) *Rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE;*
c) *Contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión, internet, pautado en redes sociales o cualquier otro medio de comunicación para la promoción de sus postulaciones, se considerarán como ingreso o gasto prohibido;*
(…)"

Reglamento de Fiscalización

"***Artículo 121.***
Entes impedidos para realizar aportaciones
1. *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*
a) *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*
b) *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*
c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*
d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
e) *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
f) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
g) *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
h) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
i) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
j) *Las personas morales.*
k) *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*
l) *Personas no identificadas.*"

De lo artículos señalados se desprende que las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, el informe único de gastos correspondiente al proceso sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para la etapa de campaña, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de su informe, lo que implica la existencia de un instrumento a través del cual la persona obligada rinda cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciba, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por tanto, es deber de las personas obligadas informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de las personas obligadas rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Asimismo, los preceptos en comento tienen una relación directa con el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, el cual establece que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de personas candidatas a juzgadoras provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o de otros entes prohibidos por la normatividad electoral.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema electoral en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las personas candidatas a juzgadoras, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a las personas candidatas a juzgadoras en caso de resultas electas para ejercer el cargo respectivo en el poder judicial. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita o de origen desconocido capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre las candidaturas, al evitar que alguno de ellos de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros sujetos partícipes de la contienda electoral, ya sea por aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral o de origen desconocido.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la normativa no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Por lo tanto, la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

Por último, de las disposiciones normativas antes señaladas, se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, una persona candidata a juzgadora que gasta recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de las demás personas participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento y gasto.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Eventos denunciados.

4.3. Videos denunciados.

5. Determinación del monto involucrado.

6. Individualización de la sanción.

7. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos personales de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la parte quejosa, las aportadas por el sujeto incoado, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF[17]
1	Capturas de pantalla y direcciones electrónicas	-Denunciante	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta a solicitudes de información emitidas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Registro Agrario Nacional. -Dirección de Auditoría. -Dirección de Prerrogativas. -Presidencia Municipal de Santiago Tianguistenco	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	Escrito de respuesta al emplazamiento y anexos	- Arturo César Ortiz Gómez	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales	- Arturo César Ortiz Gómez -Rosa Castro González -Susana González Mejía -Ricardo Arteaga Néstor -Cuitláhuac Agustín Maya Arias	Documental privada	Artículo 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3 del RPSMF.
5	Razones y constancias	-La UTF[18] en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Así también las documentales privadas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 21, numeral 3, del Reglamento de

[17] Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
[18] Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. Eventos denunciados

En el presente apartado se estudiará la denuncia por presuntos ingresos o gastos que en su caso podrían estar prohibidos, o bien, la omisión de rechazar aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral, por 7 eventos publicados[19] en el perfil de Facebook del candidato denunciado Arturo César Ortiz Gómez.

Para tratar de acreditar su dicho, la denunciante remitió direcciones electrónicas y capturas de pantalla, cuyo contenido se muestra a continuación:

ID	Fotografías	Circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en el escrito de queja	Dirección electrónica de cada publicación
1	 Lic. Arturo Ortiz 28 de abril a las 5:40 p. m. · Además de los recorridos que hemos realizado, valoro mucho reunirme con ciudadanas y ciudadanos libres, que desean participar y sumarse a este gran proyecto, replicando mi mensaje con sus familias, amigos, esta red de información y adhesión para trasformar el poder judicial cada día se hace más grande. El 1 de junio vamos a votar 05 en la boleta color melón, para que la justicia sirva a la gente. #LicArturoOrtiz #Vote05 #BoletaColorMelón #QueLaJusticiaSirvaALaGente #PoderJudicialConEl#Pueblo #JuezPenal	Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) el 28 de abril de 2025. En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 30 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.	https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid0LMNQdofKcibU8QX82bhiRYakfXBrUSJoj2cVqLt6h8oskSYJUwYTFkcqR4xMXWFRl

[19] Visibles en el **Anexo 2** de la presente resolución.

ID	Fotografías	Circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en el escrito de queja	Dirección electrónica de cada publicación
2		Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) el 30 de abril de 2025. En la publicación se observa el uso de un jardín y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.	https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02fQnyuzBw9KkLoGQZG3ioxWm8pxibUeAmMHgSNtmLcoy87gKiQnJnE1UiNjMj79AAl
3		*Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz)* ***el 08 de mayo de 2025***. En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato. Incluso, en esta publicación el candidato denunciado agradece a "los Delegados, Bienes Comunales y Jefes de Sección…", por lo que existe un indicio de que la aportación la realizaron personas morales.	https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid0Z8MqXfu4mTKznjsveVszaAyPckqZYfqxNNW2DpBAeA5rCPKisur6kZuMdLZBbri8l
4		Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) el 11 de mayo de 2025. En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.	https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02AiKd9tdk2KDr5pNABFUDVLz4yGdDS9pB9rW5pa6PnevWan7iv4KcGuvwLEDt5HL6l
5		Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) el 17 de mayo de 2025. En la publicación se observa el uso de un jardín y la renta de, por lo menos, 50 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.	https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02PPXSVxRqKuhtDU3tySYVEpZfXQWQHVULVAc5Vh2Y1jWNPUY7PfDFWbLqNFyBxJgyl
6		Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) el 17 de mayo de 2025. En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 30 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato	https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02anTxfjiyf9TUyXZGP7jswwYorepTbLES6D3uAXrRSfRnQUoGJ342J54cXv8ECMTul

ID	Fotografías	Circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en el escrito de queja	Dirección electrónica de cada publicación
7		*Publicación en el perfil de Facebook del candidato Arturo Cesar Ortiz Gómez (https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz) el 19 de mayo de 2025.* *En la publicación se observa el uso de un salón y la renta de, por lo menos, 100 sillas en la que se encuentran las personas. Lo anterior, implica una aportación de recursos privados de un tercero en especie, o bien, un gasto prohibido por parte del candidato.*	*https://www.facebook.com/LicArturoOrtiz/posts/pfbid02xsHKdrtuRATaxzyxqyVN923B9rAkJm6Ds2aR25Gsh5EJQoVoYrqu6CpHrhg1WUj7l*

En este contexto, la autoridad fiscalizadora procedió a notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al otrora candidato denunciado Arturo César Ortiz Gómez, siendo que mediante escrito de respuesta manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, lo siguiente:

- Respecto a 6 eventos denunciados[20] de fechas 24/04/2025, 29/04/2025, 05/05/2025, 09/05/2025, 15/05/2025 y 08/05/2025:
    - Que estuvo presente en cada uno de ellos y la naturaleza de estos fue hacer entrega de propaganda electoral en papel, conforme al artículo 594 Código Electoral del Estado de México, comúnmente denominado volanteo, bajo los parámetros del diverso 505 del ordenamiento en cita, tal y como se advierte de las imágenes.
    - Negó que se traten de foro, mesa de debate o diálogos contemplados en los artículos 32 y 33 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.
    - Fue el responsable de los eventos.
- En relación con 1 evento denunciado[21] de fecha 17/05/2025, manifestó que fue organizado por la Universidad Ejecutiva del Estado de México, como ponencia, la cual se impartió como conferencia con fines eminentemente académicos, adjuntando la carta invitación recibida por la Universidad.
- Señaló día, hora y domicilio de los eventos denunciados, conforme a lo siguiente:

[20] Con los números de **ID** del **1 al 6** del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[21] Con el números de **ID 7** del **Anexo 2** de la presente Resolución.

	24/04/2025 16:00 hrs. Camino colorado, Santa Fe Mezapa, Municipio de Xalatlaco, Estado de México. C.P. 52685
	29/04/2025 20:00 hrs. Calle Matamoros número 14, San Pedro Tlaltizapán, municipio de Tianguistenco, Estado de Mexico. C.P. 52640
	05/05/2025 20:00 hrs. Av. Independencia, Santiago Tilapa Municipio de Tianguistenco. C.P. 52650
	09/05/2025 20:00 hrs. Calle Independencia poniente S/N, Barrio de San Agustín, Xalatlaco, Estado de México. C.P. 52680
	15/05/2025 20:00 hrs. Calle Jorge Luis Borges, Fraccionamiento el Buen Suceso, Santiago Tianguistenco, Estado de México. C.P. 52644
	08/05/2025 19:00 hrs. Calle Reforma, San Pedro Tlanixco, Tenango del Valle, Estado de México. C.P. 52355
	17/05/2025 12:00 hrs. Calle Corregidora s/n, paraje Xometitla, Centro, Capulhuac de Mirafuentes, Méx. C.P. 52700

- Informó que los eventos denunciados se encuentran registrados en el MEFIC.

- Manifestó que la forma de desplazamiento a los eventos denunciados se realizó a pie y en su caso en vehículo particular, de conformidad con las reglas establecidas por la Coordinación Operativa de la Unidad de Fiscalización Instituto Nacional Electoral, mediante el manual Preguntas frecuentes del curso "Transparencia y rendición de cuentas en el origen y aplicación de recursos de personas candidatas a juzgadoras del Poder Judicial.

Consecuentemente, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación las ligas electrónicas de los eventos publicados en la red social Facebook. Por lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/229/2025, conteniendo la certificación solicitada, la cual dio cuenta de la existencia de los publicaciones denunciadas.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió al Rector de la Universidad Ejecutiva del Estado de México, a efecto de solicitarle información relacionada con una conferencia realizada en esa Universidad, con la participación de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, en el Estado de México.

En respuesta a lo solicitado, el Rector de la Universidad Ejecutiva del Estado de México informó lo siguiente:

- Que la conferencia se llevó a cabo el 19 de mayo de 2025, en las instalaciones de la Universidad Ejecutiva del Estado de México.
- Que tuvo fines informativos con sus estudiantes, maestros y personal administrativo de ese instituto, a fin de abordar términos informativos con referencia de la elección histórica, así como la importancia de esta.
- La organización y desarrollo de la conferencia fue a cargo del personal administrativo de esa universidad.
- Que el salón y sillas denunciadas pertenecen a sus instalaciones, por lo que no hubo pago alguno a algún tercero por dichos conceptos.
- Remitió la carta invitación a la conferencia dirigida a Arturo César Ortiz Gómez.

De igual forma, se solicitó al Registro Agrario Nacional y a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tianguistenco, información relacionada con el domicilio o

medio de contacto del Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Tilapa, Estado de México, en relación con el evento del 8 de mayo de 2025; sin embargo, ambas autoridades manifestaron que en sus correspondientes archivos no se localizó información.

Por otra parte, a efecto de que esta autoridad se allegara de información respecto a las características de 6 eventos denunciados[22], tales como si se trababan de espacios cerrados, domicilios particulares, las sillas utilizadas en cada evento, así como los datos de identificación de la persona responsable de cada inmueble en el cual se realizaron los eventos en comento, se solicitó dicha información al otrora candidato Arturo César Ortiz Gómez.

Al respecto, mediate escrito sin número, Arturo César Ortiz Gómez dio contestación a lo solicitado, manifestando lo siguiente:

- Que 4 eventos denunciados[23] de fechas 24/04/2025, 29/04/2025, 09/05/2025 y 15/05/2025 se trata de domicilios particulares.

- Que 2 eventos denunciados[24] de fechas 05/05/2025 y 08/05/2025, se trata de espacios cerrados.

- Informó el número de sillas utilizadas en cada evento, la persona responsable de cada inmueble, y las invitaciones que recibió para cada evento.

- Que el uso de los espacios no le generó costo alguno; que los eventos se desarrollaron en lugares cerrados; que las sillas no eran de su propiedad, ya que fueron muebles característicos de cada domicilio por lo que no se rentaron, sin que realizara gasto alguno por las sillas

La información proporcionada es visible en el cuadro siguiente:

ID	Fecha del evento	Si es domicilio particular o espacio cerrado	Número de Sillas utilizadas	Persona responsable del inmueble	Recibió invitación
1	24/04/2025	Domicilio particular	12	Rosa Castro González	Si
2	29/04/2025	Domicilio particular	12	Susana González Mejía	Si
3	05/05/2025	Espacio cerrado	17	Ricardo Arteaga Néstor	Si

[22] Con los números de **ID** del **1 al 6** del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[23] Con los números de **ID** del **1, 2, 4 y 5** del **Anexo 2** de la presente Resolución.
[24] Con los números de **ID** del **3 y 6** del **Anexo 2** de la presente Resolución.

ID	Fecha del evento	Si es domicilio particular o espacio cerrado	Número de Sillas utilizadas	Persona responsable del inmueble	Recibió invitación
4	09/05/2025	Domicilio particular	35	Cuitláhuac Agustín Maya Arias	Si
5	15/05/2025	Domicilio particular	28	Miguel Ángel Diaz Arias	Si
6	08/05/2025	Espacio cerrado	20	Guillermina Palma A/varado	Si

Ahora bien, esta autoridad en observancia al principio de exhaustividad procedió a solicitar información a las personas responsables de los inmuebles donde se desarrollaron los eventos denunciados, obteniéndose como resultado, que 4 personas responsables de los inmuebles confirmaron la información proporcionada por el candidato denunciado, respecto a la fecha de cada evento, el lugar donde se desarrolló cada uno, así como el número de sillas utilizadas. Lo expuesto es visible en el cuadro siguiente:

ID	Fecha del evento	Persona responsable del inmueble	Información confirmada
1	24/04/2025	Rosa Castro González	Evento confirmado por Rosa Castro González Fecha: 24 de abril de 2025 Lugar donde se llevó a cabo: cuarto de domicilio particular Sillas: 12 unidades aproximadamente, de su propiedad
2	29/04/2025	Susana González Mejía	Evento confirmado por Susana González Mejía: Fecha: 29 de abril de 2025 Lugar donde se llevó a cabo: Patio Sillas: 12 unidades aproximadamente, de casa.
3	05/05/2025	Ricardo Arteaga Néstor	Evento confirmado por Ricardo Arteaga Néstor Fecha: 5 de mayo de 2025 Lugar donde se llevó a cabo: Salón de usos múltiples Sillas: 17 unidades aproximadamente, del salón de sus múltiples.
4	09/05/2025	Cuitláhuac Agustín Maya Arias	Evento confirmado por Cuitláhuac Agustín Maya Arias Fecha: 9 de mayo de 2025 Lugar donde se llevó a cabo: Patio de domicilio particular Sillas: 35 unidades aproximadamente, de la casa.

ID	Fecha del evento	Persona responsable del inmueble	Información confirmada
5	15/05/2025	Miguel Ángel Diaz Arias	Sin respuesta
6	08/05/2025	Guillermina Palma A/varado	Sin respuesta

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría si los eventos denunciados fueron reportados en la agenda de eventos, si fueron objeto de visita de verificación; y si fueron reportados gastos por sillas y por el lugar donde fueron realizados.

En respuesta a lo requerido, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- Los eventos **se encuentran reportados en la agenda de eventos** del candidato, con los números de ID 33642, 33675, 61265, 61321, 80941, 70565 y 80981.

- Los eventos en comento no fueron objeto de visita de verificación.

- Por cuanto hace al gasto por **las sillas y por el lugar donde fueron realizados los eventos, no fueron reportados** gastos en el MEFIC.

Registro MEFIC	Anexos
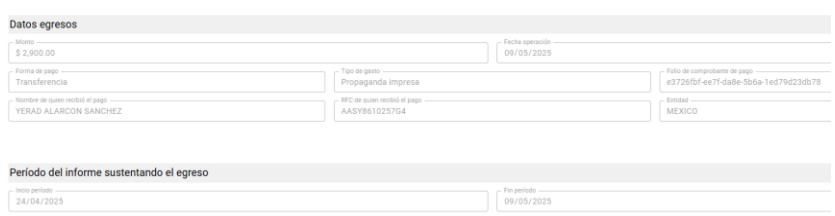 Datos egresos Monto: $ 2,900.00 Fecha operación: 09/05/2025 Forma de pago: Transferencia Tipo de gasto: Propaganda impresa Folio de comprobante de pago: e3726fbf-ee7f-da8e-5b6a-1ed79d23db78 Nombre de quien recibió el pago: YERAD ALARCON SANCHEZ RFC de quien recibió el pago: AASY861025 7G4 Entidad: MEXICO Período del informe sustentando el egreso Inicio periodo: 24/04/2025 Fin periodo: 09/05/2025 Registro por concepto de propaganda impresa.	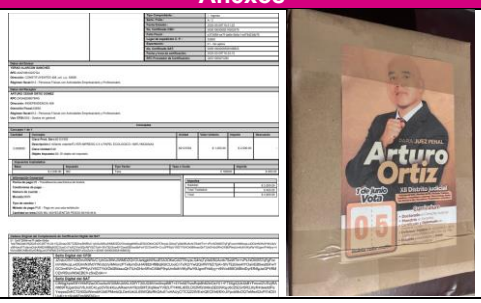

Datos egresos Monto: $ 3,312.00 Fecha operación: 30/04/2025 Forma de pago: Transferencia Tipo de gasto: Propaganda impresa Folio de comprobante de pago: 451F3013-8E86-43F6-A7F3-1EE8C51A0667 Nombre de quien recibió el pago: YERAD ALARCON SANCHEZ RFC de quien recibió el pago: AASY8610257G4 Entidad: MEXICO Período del informe sustentando el egreso Inicio período: 24/04/2025 Fin período: 30/04/2025 Registro por concepto de propaganda impresa.	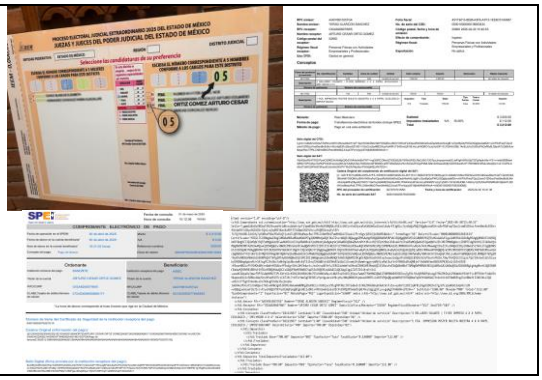

Se precisa, además, que esta autoridad procedió a realizar las notificaciones a las partes, de la apertura de alegatos en el expediente que por esta vía se resuelve, sin que se recibiera escrito de respuesta alguno.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende que la persona candidata a juzgadora incoada omitió rechazar **aportaciones prohibidas por concepto de sillas y los lugares donde se desarrollaron 6 eventos**[25], pues tal y como obra de constancias del expediente citado al rubro, se desprende lo siguiente:

No es un hecho controvertido[26] y en consecuencia, no es objeto de prueba en el expediente que por esta vía se resuelve, la asistencia del otrora candidato denunciado a los eventos antes señalados, así como el uso de sillas y espacios en lugares cerrados, por así reconocerlo[27] el candidato denunciado, así como cuatro personas responsables de los lugares donde se desarrollaron dichos eventos.

De igual forma, si bien en un primer momento esta autoridad contó publicaciones realizadas desde el perfil de la candidatura denunciada en la red social Facebook que daban cuenta de los eventos denunciados, derivado de las diligencias realizadas por esta autoridad, se perfeccionaron y adminicularon con los escritos de

---

[25] Con número de **ID 1 al 6 del Anexo 2** de la presente Resolución.
[26] Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual establece lo siguiente: "*Artículo 14. Hechos objeto de prueba 1.* ***Son objeto de prueba los hechos controvertidos****.* ***No lo será*** *el derecho, los hechos notorios o imposibles,* ***ni aquéllos que hayan sido reconocidos****. 2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo* ***podrán invocar los hechos notorios*** *aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso*"
[27] Registro digital: 2025486. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: IV.1o.A.1 K (11a.). Undécima Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Noviembre de 2022, Tomo IV, página 3403. Materia(s): Común. Tipo: Aislada. *CREDIBILIDAD. LAS MANIFESTACIONES O AFIRMACIONES DE LA PERSONA EN UNA DEMANDA DEBEN TENERSE POR VÁLIDAS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, YA QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y SU RECONOCIMIENTO CONSTITUYE EL RESPETO A LA DIGNIDAD.*

respuesta de las responsables de los lugares en los cuales se desarrollaron cada uno de los eventos aludidos.

En ese sentido, respecto a 6 eventos denunciados[28], si bien el candidato Arturo César Ortiz Gómez informó que la naturaleza de estos fue hacer entrega de propaganda electoral en papel, conforme al artículo 594 Código Electoral del Estado de México, comúnmente denominado volanteo, bajo los parámetros del diverso 505 del ordenamiento en cita, recibiendo invitaciones para acudir a cada evento[29] lo cierto es que:

- Se realizaron en espacios cerrados o en domicilios particulares.
- En respuesta al emplazamiento, el candidato informó que él fue el responsable de los eventos.
- El candidato negó que se trataran de foros, mesas de debate o diálogos contemplados en los artículos 32 y 33 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, siendo estos los eventos permitidos conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

A mayor abundamiento, en los eventos denunciados se advirtió el uso de **sillas y espacios donde se llevaron a cabo**, de los cuales si bien el sujeto incoado señaló que no realizó ningún gasto, cabe señalar que constituyen **aportaciones prohibidas** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **INE/CG332/2025**[30] que en su parte conducente refiere lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Consulta***
>
> *3. ¿Está permitido organizar un evento de arranque de campaña, con la contratación, reporte y comprobación de los gastos en el involucrados en el MEFIC? Como es, por ejemplo, el reporte de gastos por sonido, templete, **sillas** o carpas.*
>
> *4. Finalmente, considerando el tope de gastos tan ajustado que se autorizó por este Consejo General, ¿me está autorizado contratar por periodo de tiempo y no por acto, materiales y bienes para la realización de eventos de manera constante e itinerante? Por ejemplo, contratar por el periodo que dura la campaña (60 días) un mismo equipo de sonido, una*

[28] Con número de **ID 1 al 6 del Anexo 2** de la presente Resolución.
[29] Visibles en el **Anexo 2** de la presente Resolución.
[30] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

misma lona y un mismo templete/escenario, mediante el uso de Kardex o notas de entrada/salida.

4. ¿Es posible ***celebrar reuniones o mítines con la sociedad para hacer propuestas de campaña y entregar la publicidad impresa y reportar los gastos por concepto de arrendamiento de inmueble, sillas****, micrófono y bocina que se utilicen en estas reuniones, ello en la lógica de que estos gastos sí están asociados a la campaña?*

5. ¿De ser procedente la celebración de estas reuniones y la realización de estos gastos, las cuentas contables del MEFIC se habilitarían para el registro de estas erogaciones y con ello, hacerla comprobación documental pertinente?

Tema

Conceptos de gastos para la realización de eventos

Respuesta

Al respecto cabe señalar que el artículo 30 de los Lineamientos para la Fiscalización, se limitan las erogaciones que podrán realizarse, siendo éstas las siguientes:

• Propaganda impresa.
• Producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales.
• Cursos de "media training" o entrenamiento de medios, producción y/o capacitación para la elaboración de contenido en redes sociales y cualquier otro destinado a la campaña judicial.
• Pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados.
• Hospedaje y alimentos.

De lo anterior se advierte, que, ***no están contemplados los conceptos de gasto para la celebración de eventos****, como pudiera ser uno denominado de "arranque de campaña",* ***que contemple el uso de sonido, templete, sillas o carpas, ya que dichos artículos no se encuentran dentro de los conceptos autorizados en los Lineamientos****.*

En consecuencia, no existen reglas y/o cuentas contables en el MEFIC, para el ***registro de gastos que no se encuentran permitidos****.*
(…)"

[Énfasis añadido]

En ese sentido, si bien se consultó a esta autoridad si era posible **celebrar reuniones** o mítines con la sociedad para hacer propuestas de campaña y **entregar la publicidad impresa y reportar los gastos por concepto de arrendamiento de inmueble, sillas**, tal y como obra de la transcripción anterior se estableció que no están contemplados los conceptos de gasto para la celebración de eventos **dichos artículos no se encuentran dentro de los conceptos autorizados en los Lineamientos señalados**.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para determinar que el sujeto incoado **recibió aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo,** vulnerando los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **fundado** por cuanto hace a los eventos con ID 1 al 6 del Anexo 2 de la presente Resolución.

Ahora bien, respecto al evento con ID número 7 del Anexo 2 de la presente Resolución, consistente en una conferencia realizada en la Universidad Ejecutiva del Estado de México a la que asistió el candidato incoado, cabe señalar que **no se desprende infracción alguna en materia de fiscalización**.

Lo anterior es así, ya que derivado de la respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, el candidato denunciado informó que fue organizado por la Universidad Ejecutiva del Estado de México, como ponencia, la cual se impartió como conferencia con fines eminentemente académicos, adjuntando la carta invitación recibida por la Universidad.

En ese sentido, se solicitó al Rector de la Universidad Ejecutiva del Estado de México, información respecto de la conferencia realizada en las instalaciones de la Universidad en comento, con la participación de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle, en el Estado de México.

En respuesta a lo solicitado, el Rector de la Universidad Ejecutiva del Estado de México informó lo siguiente:

- Que la conferencia se llevó a cabo el 19 de mayo de 2025, en las instalaciones de la Universidad Ejecutiva del Estado de México.
- Que tuvo fines informativos con sus estudiantes, maestros y personal administrativo de ese instituto, a fin de abordar términos informativos con referencia de la elección histórica, así como la importancia de esta.
- La organización y desarrollo de la conferencia fue a cargo del personal administrativo de esa universidad.
- Que el salón y sillas denunciadas pertenecen a sus instalaciones, por lo que no hubo pago alguno a algún tercero por dichos conceptos.
- Remitió la carta invitación a la conferencia dirigida a Arturo César Ortiz Gómez.

A su vez, de la revisión al MEFIC se advierte el reporte de la conferencia en la agenda de eventos de la candidatura denunciada, con el número de ID 80981, para lo cual se adjuntó la carta invitación de la Universidad dirigida a Arturo César Ortiz Gómez.

De igual forma, conforme al artículo 520, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social, lo cual se actualiza en el caso que nos ocupa respecto a la conferencia organizada por la Universidad Ejecutiva del Estado de México, pues se trata de actividades permitidas por la normatividad electoral.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo **INE/CG332/2025**[31] que en su parte conducente refiere lo siguiente:

> *"(…)*
> ***Consulta***
>
> *12. ¿Es válido entender que cuando **se habla de "encuentros'; éstos pueden ser invitaciones de Universidades públicas o privadas**, Organizaciones de Abogados (barras, colegios, asociaciones), Organizaciones de la Sociedad Civil, Sindicatos y/o cualquier otra Asociación que invite a la persona candidata a exponer sus propuestas de campaña?*
>
> (…)

[31] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/181775/CGex202503-29-ap-4.pdf

Tema

Asistencia a foros, "encuentros" universitarios, mesas de debate y "podcast"

Respuesta

Una persona candidata a ocupar un cargo del Poder Judicial podrá asistir *a entrevistas de carácter noticioso, foros informativos, mesas de diálogo o encuentros, siempre que estos* ***sean organizados, ejecutados y convocados por los sectores público, privado o social*** *de manera gratuita para la candidatura, debiendo de cumplir en todo momento los requisitos sine qua non previstos en el artículo 520 de la LEGIPE.*

En esta tesitura, se considera que ***los únicos gastos que podrá realizar y deberá reportar la candidatura, serán los inherentes a su traslado*** *y que deberán ser acordes al medio de transporte empleado.*

Lo anterior, constituye una hipótesis normativa que puede aplicarse a los "podcast" ajustado a lo previsto en el artículo 520, es decir, las personas candidatas podrán acudir a los "podcast" en los que sean invitados, siendo necesario reportar únicamente los gastos de traslados y viáticos.
(…)"

[Énfasis añadido]

Asimismo cabe señalar que, la Universidad Mexicana invitó al otrora candidato a fin de brindar conocimientos al alumnado, actuando en el ejercicio de la libertad de catedra, derivado de la autonomía con la que cuentan para enseñar, implementar planes académicos, realizar conferencias y/o eventos etc., por lo anterior, se considera que el evento denunciado, se trató uno que fue organizado por la Universidad y que se dirigió a los estudiantes de dicha institución en ejercicio de su libertad de cátedra[32].

En ese sentido, por cuanto hace a los gastos de traslado, de la consulta al MEFIC se desprende que el candidato incoado reportó registros por "*Combustibles y Peajes*", tal y como lo manifestó en su escrito de respuesta al emplazamiento.

[32] Robustece lo anterior la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "***AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTRUMENTAL QUE MAXIMIZA EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR.***"[32]. Por lo que se aprecia que dicha eventualidad recae en una actividad característica de las actividades propias de una institución de educación superior, para brindar saberes y conocimientos a su alumnado por parte de un profesional del derecho, como en la especie aconteció.

En consecuencia, respecto al evento con ID número 7 del Anexo 2 de la presente Resolución, no se desprende que el sujeto incoado vulnerara lo establecido en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, por lo que respecto de dicho evento se declara infundado el procedimiento.

4.3. Videos denunciados

En el presente apartado se estudiará la denuncia por la presunta omisión de reportar gastos o subvaluación por 2 videos publicados[33] como *reel* en el perfil del candidato denunciado en la red social Facebook.

Para tratar de acreditar su dicho, la denunciante remitió dos direcciones electrónicas y capturas de pantalla las cuales se muestra a continuación:

ID	URL de los videos denunciados	Imagen	Conceptos
1	*https://www.facebook.com/reel/3248626855278867*		Edición y/o producción de videos, publicados en el perfil de la red social Facebook, en la modalidad de "reel" • 1 Dron • Grabación con dron con calidad Full HD. • Grabación a 2 cámaras en 4k. • Uso de 1 rebotador. • Uso de 1 micrófono de solapa. • Uso de 1 teleprompter para leer los diálogos. • La duración aproximada de cada uno de los videos es 1 minuto y 20 segundos. • Para la edición del video se utiliza una aplicación llamada Adobe After Effects o premiere pro, por el tipo de transiciones utilizadas.

[33] SI bien la denuncia fue hecha respecto de 13 videos, por lo que hace a 11 videos (con números de **ID 2 al 12** del **Anexo 1** de la presente Resolución), ya fueron materia de estudio en el **Considerando 3.2** de la presente Resolución. Por lo anterior, los videos materia del presente apartado son los números de **ID 1 y 13** del **Anexo 1** de la presente Resolución.

ID	URL de los videos denunciados	Imagen	Conceptos
2	*https://www.facebook.com/reel/1006127784921311*		Edición y/o producción de videos, publicados en el perfil de la red social Facebook, en la modalidad de "reel" • 1 Dron • Grabación con dron con calidad Full HD. • Grabación a 2 cámaras en 4k. • Uso de 1 rebotador. • Uso de 1 micrófono de solapa. • Uso de 1 teleprompter para leer los diálogos. • La duración aproximada de cada uno de los videos es 1 minuto y 20 segundos. • Para la edición del video se utiliza una aplicación llamada Adobe After Effects o premiere pro, por el tipo de transiciones utilizadas.

En este contexto, la autoridad fiscalizadora procedió a notificar el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al otrora candidato denunciado Arturo César Ortiz Gómez, siendo que mediante escrito de respuesta manifestó por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado, lo siguiente:

- Que el gasto por producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales, se pactó mediante un pago único por el paquete consistente en (Spots, Presentación, e identidad, propuesta y como votar), entre los que se encuentran el total de los videos denunciados.

- Proporcionó la factura fiscal 87068636-de07-9df8-ec0f-9098638d91f4, emitida por Yared Alarcón Sánchez, por monto de $23,200.00, por concepto de *"DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE MATERIAL AUDIOVISUAL: SPOTS (PRESENTACIÓN E IDENTIDAD, PROPUESTA Y COMO VOTAR) CAMPAÑA ARTURO CESAR ORTIZ GÓMEZ, CANDIDATO A JUEZ EN MATERIA PENAL POR EL DISTRITO JUDICIAL XII CON SEDE EN TENANGO DEL VALLE. PRODUCCIÓN BÁSICA A UNA CÁMARA, POSTPRODUCCIÓN SIMPLE ILUSTRACIÓN DE STOCK, MUSICALIZACIÓN Y SUBTÍTULOS. CODIGO-PRAUD0088"*, así como la transferencia realizada al proveedor.

Consecuentemente, se solicitó a la Dirección del Secretariado que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación las ligas electrónicas de los videos publicados en la red social Facebook. Por lo anterior, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/229/2025,

conteniendo la certificación solicitada, la cual dio cuenta de la existencia de los publicaciones y videos denunciados.

Siguiendo con la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría si los videos denunciados fueron reportados y si fueron objeto de monitoreo de redes sociales e internet.

En respuesta a lo requerido, la Dirección de Auditoría informó que:

- Ambos videos fueron objeto de monitoreo para lo cual se levantaron los ticket INE-INT-00019145 e INE-INT-00019144.

- El video con **ID 1** del cuadro anterior fue conciliado, al obrar la evidencia o muestra del video en el MEFIC.

- El video con **ID 2** del cuadro anterior no fue conciliado, al no obrar la evidencia o muestra del video en el MEFIC.

Posteriormente, una vez finalizado el periodo para dar respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del informe único de gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2024-2025, en el Estado de México, esta autoridad consultó el MEFIC a fin de verificar los registros realizados por la candidatura denunciada, obteniéndose como resultado la evidencia o muestra del video con **ID 2** del cuadro anterior.

El registro del gasto de los videos y la evidencia o muestra de ambos videos registrados en el MEFIC son visibles en el siguiente cuadro:

Registro MEFIC	Anexos
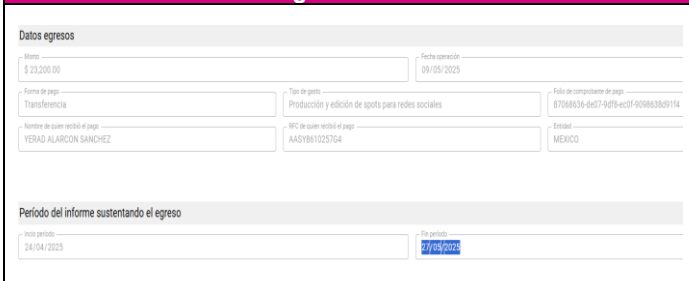 Datos egresos Monto: $ 23,200.00 Fecha operación: 09/05/2025 Forma de pago: Transferencia Tipo de gasto: Producción y edición de spots para redes sociales Folio de comprobante de pago: 87068636-de07-9df8-ec0f-909863dd9114 Nombre de quien recibió el pago: YERAD ALARCON SANCHEZ RFC de quien recibió el pago: AASY861025764 Entidad: MEXICO Periodo del informe sustentando el egreso Inicio periodo: 24/04/2025 Fin periodo: 27/04/2025 Registro por producción y edición de spots para redes sociales.	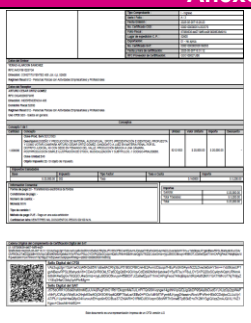

Registro MEFIC	Anexos

Adicionalmente, esta autoridad en observancia al principio de exhaustividad solicitó a Yerad Alarcón Sánchez confirmara si la factura expedida por él y señalada en el cuadro anterior, ampara la producción y edición de los videos antes indagados; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido confirmación alguna.

Por último, por cuanto hace a la denuncia por la subvaluación de los videos en comento, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el costo por los videos denunciados se encuentra dentro de los parámetros de un valor razonable, o bien, se encuentran subvaluados.

En respuesta a lo solicitado, la Dirección de Auditoría informó que los videos relacionados fueron reportados con un valor razonable y no se encuentran subvaluados.

Así las cosas, de los elementos probatorios recabados por la autoridad fiscalizadora, así como de los que obran en el expediente de mérito, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica y a los principios rectores de la función electoral, se desprende la persona candidata a juzgadora incoada **reportó los videos denunciados en el MEFIC**, subiendo la evidencia o muestras de los videos en comento.

Asimismo, se precisa que no se desprendió irregularidad por concepto de subvaluación, pues el valor de la operación es razonable conforme los servicios prestados.

En consecuencia, con base en las consideraciones antes expuestas, es de concluir que Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el

Distrito XII de Tenango del Valle, no incumplió con lo dispuesto en los artículos artículos 504, fracción XIV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 19, 20 y 51, inciso e) de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse como **infundado** por cuanto hace a los hechos materia del presente apartado.

5. Determinación del monto involucrado.

En lo relativo a la cuantificación de las aportaciones prohibidas por concepto de **sillas y los lugares o espacios donde se desarrollaron 6 eventos**[34], se solicitó a la Dirección de Auditoria remitiera el valor más alto de la matriz de precios respecto de dichos conceptos, por lo que, en respuesta a lo solicitado, informó que de la verificación a la matriz de precios utilizada para el procedimiento de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y locales; se realizó una búsqueda de la que se obtuvieron los valores siguientes:

ID Matriz de precios	Concepto	Unidad de medida / cantidades	Importe unitario con IVA	Cantidad	Total
49244	Arrendamiento eventual de bienes inmuebles	SERV	$4,060.00	6	$24,360.00
4470	Sillas	PZA	$11.60	124[35]	$1,438.40
				Total	**$25,798.40**

En este contexto, la persona candidata a juzgadora omitió rechazar aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo 6 eventos, por un importe de **$25,798.40 (veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.),** vulnerando lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

[34] Con números de **ID 1 al 6 del Anexo 2** de la presente Resolución.
[35] Número total de sillas utilizadas en cada uno de los 6 eventos, conforme a lo informado por la candidatura denunciada y por las personas responsables donde se llevaron los eventos en comento. Las sillas utilizadas en cada evento son visibles en la columna “Número de Sillas utilizadas”, de los números de **ID 1 al 6 del Anexo 2** de la presente Resolución.

6. Individualización de la sanción

Acreditada la infracción de la persona candidata a juzgadora en términos de la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la irregularidad observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión)
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado ***conducta infractora*** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la **omisión**[36] de rechazar aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo 6 eventos, atentando a lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó

Modo: La persona obligada durante la etapa de campaña del Proceso Electoral en revisión, incurrió en la siguiente:

Conducta Infractora	
Conclusión	**Monto involucrado**
La persona candidata a juzgadora omitió rechazar aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo 6 eventos, por un importe de $25,798.40 (veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.).	$25,798.40

Tiempo: La irregularidad atribuida a la persona obligada, surgió en el marco de la revisión del Informe Único de Gastos de las personas candidatas a juzgadoras correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario 2025 del Poder Judicial en el Estado de México.

Lugar: La irregularidad se cometió en el Estado de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica de la persona obligada de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas

[36] Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Al respecto, de conformidad con los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, la matriz de precios es la base de datos elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización conforme a lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización que contiene costos de artículos y servicios utilizados por los sujetos obligados en los procesos electorales, agrupados de forma homogénea y comparable; la cual, sirve para determinar el valor de los gastos no reportados por las personas reguladas.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[37]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

37 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así las cosas, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de "valor razonable", el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del "valor razonable" de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una "matriz de precios" con información homogénea y comparable.

Aunado a lo anterior, en el artículo 28 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales se establece que, si el gasto no hubiera sido registrado por alguna candidatura, se cuantificará considerando el valor más alto conforme a gastos similares reportados en los procesos de revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización, utilizando la matriz de precios de los últimos procesos electorales federales y locales concurrentes, actualizada conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Así, "el valor más alto", a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el "valor razonable", el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por la persona obligada, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por la persona infractora con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de las personas candidatas a juzgadoras, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, la persona obligada vulneró el valor antes establecido y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la irregularidad que se analiza, la persona obligada en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales[38], en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos[39]; 6 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[40]; y 121 del Reglamento de Fiscalización[41], en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

---

[38] "***Artículo 506. 1.*** *Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar ningún acto de proselitismo o manifestarse públicamente a favor o en contra de candidatura alguna. Queda prohibido el uso de recursos públicos para fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de elección de personas integrantes del Poder Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución.* (…)"
"***Artículo 522.*** (…) ***3.*** *Queda prohibido que las personas candidatas, por sí o interpósita persona, hagan erogaciones de recursos públicos o privados para promocionar sus candidaturas. El Instituto, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización, vigilará el cumplimiento a esta disposición.* (…)
"**Artículo 526.** (…) ***2.*** *El Consejo General vigilará que ningún partido político, persona servidora ni institución públicas realicen erogaciones a favor o en contra de las personas candidatas. Para ello, establecerá topes de gastos personales en función del tipo de elección que se trate y fiscalizará su ejercicio* (…)"
[39] "***Artículo 54. 1.*** *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:* ***a)*** *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;* ***b)*** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;* ***c)*** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal* ***d)*** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;* ***e)*** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;* ***f)*** *Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* (…)"
[40] "***Artículo 6.*** *Los gastos de la propaganda electoral de los cargos de ayuntamientos, alcaldías de la Ciudad de México, diputaciones locales o federales, gubernaturas, jefatura de gobierno, senadurías o Presidencia de la República, que aludan a alguna de las personas candidatas a juzgadoras, reguladas en estos Lineamientos, serán considerados ingresos de entes impedidos y serán acumulados a los topes de gastos personales de campaña de la persona candidata a juzgadora, en la parte que corresponda conforme al prorrateo de gastos. Asimismo, dichos gastos serán considerados gastos sin objeto partidista para los PP y coaliciones o un gasto no vinculado con la obtención del voto, para la candidatura independiente."*
"***Artículo 24.*** *En los procesos electorales a que se refieren estos Lineamientos, no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.*"
[41] "***Artículo 121.*** *Entes impedidos para realizar aportaciones.* ***1.*** *Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:* ***a)*** *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y*

Los preceptos en comento prohíben realizar en su beneficio, así como recibir, rechazar, aportaciones o donativos a las personas candidatas a juzgadoras, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia.

Lo expuesto, tiene una relación directa con el artículo 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, el cual establece que no se permitirá el uso de recursos de origen privado de terceros de manera directa o indirecta, en efectivo o en especie, incluidos aquellos provenientes de sorteos, rifas, donaciones o cualquier otro medio de captación de recursos.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de personas candidatas a juzgadoras provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o de otros entes prohibidos por la normatividad electoral.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema electoral en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de las personas candidatas a juzgadoras, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a las personas candidatas a juzgadoras.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a las personas candidatas a juzgadoras en caso de resultas electas para

---

Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos. ***b)*** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.* ***c)*** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.* ***d)*** *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.* ***e)*** *Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.* ***f)*** *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.* ***g)*** *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.* ***h)*** *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.* ***i)*** *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.* ***j)*** *Las personas morales.* ***k)*** *Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.* ***l)*** *Personas no identificadas.*"

ejercer el cargo respectivo en el poder judicial. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita o de origen desconocido capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre las candidaturas, al evitar que alguno de ellos de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros sujetos partícipes de la contienda electoral, ya sea por aportaciones de entes impedidos por la normatividad electoral o de origen desconocido.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la normativa no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, las personas candidatas a juzgadoras tienen la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Por lo tanto, la obligación de las personas candidatas a juzgadoras de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

Por otra parte, en el Acuerdo INE/CG332/2025, esta autoridad dio respuesta a una consulta respecto a si era posible celebrar reuniones o mítines con la sociedad para hacer propuestas de campaña y entregar la publicidad impresa y reportar los gastos por concepto de arrendamiento de inmueble, sillas; sin embargo, en dicho acuerdo se estableció que no están contemplados los conceptos de gasto para la celebración de eventos dichos artículos no se encuentran dentro de los conceptos autorizados en los Lineamientos señalados.

En ese sentido, el acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General celebrada el 29 de marzo de 2025, esto es, en una fecha anterior al inicio de la etapa de campaña en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, y de manera anterior a los eventos acreditados por esta autoridad.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de la persona obligada.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la persona obligada cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que la persona obligada no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en el supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta respectiva.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de las personas candidatas a juzgadoras, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la infracción cometida por la persona candidata a juzgadora, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la irregularidad objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.

- Que la persona obligada no es reincidente.

- Que el monto involucrado en la irregularidad asciende a **$25,798.40 (veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos 40 /100 M.N.)**.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, se procede al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.[42]

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el candidato a juzgador se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la graduación de la multa se deriva del análisis a los elementos objetivos que rodean la irregularidad, la cual ha quedado plasmada en los párrafos precedentes, por lo que el objeto de la sanción a imponer tiene como finalidad se evite y fomente el tipo de conducta ilegal o similar cometida.

Cabe señalar que de acuerdo con las particularidades de la conducta, la imposición de la sanción puede incrementarse de forma sustancial de acuerdo con los criterios de la autoridad y de la vulneración a los elementos analizados en párrafos precedentes. Considerando lo anterior, el monto a imponer sería el siguiente:

[42] Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de Partidos Políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

Candidato	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
Arturo César Ortiz Gómez	Aportación prohibida	$25,798.40	180% del monto involucrado	$46,437.12

Ahora bien, esta autoridad no es omisa en considerar que para la imposición de la sanción debe valorar, entre otras circunstancias, la intención y la capacidad económica, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la capacidad económica de la persona infractora, el artículo 16 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas.

En este sentido, del análisis al informe de capacidad de gasto que se encuentra obligado a presentar el candidato a juzgador[43], se advirtió lo siguiente:

[43] Artículo 16 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, en relación con los artículos 223 y 223 Bis, del Reglamento de Fiscalización.

Candidatura	Cargo	Ingresos de la persona a sancionar		Salario Mínimo 2025		
		Ingresos anuales registrados	Total de percepción mensual[44] (A)	Mensual[45] (C)	Excedente mensual D = (A) − (C)	Capacidad económica (30% sobre excedente)
Arturo César Ortiz Gómez	Juzgado en materia penal por el Distrito XII de Tenango del Valle	$407,570.00	$33,964.16	$8,364.00	$25,600.16	$7,680.05[46]

Toda vez que dicha información fue proporcionada directamente por el candidato a juzgador de conformidad con el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 16 de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, constituye una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, tal como lo señala la sentencia recaída al SG-RAP-37/2016, es pertinente tener en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la contradicción de tesis número 422/2013, que los gravámenes realizados sobre las percepciones de una persona en un treinta por ciento son concordantes con lo determinado, tanto en la Constitución como en instrumentos internacionales que actualmente son fundamento de los derechos humanos reconocidos por la Ley Fundamental, en los que se refleja la proyección que debe tener el Estado para garantizar que el ciudadano pueda allegarse de los elementos necesarios para tener una calidad de vida digna y decorosa.

[44] Resultado de la división de los ingresos anuales entre los 12 meses del año.
[45] Dicho monto es resultado de multiplicar el salario mínimo ($278.80) por 30 días.
[46] 67 (sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, valor que asciende a la cantidad de $7,580.38 (siete mil quinientos ochenta pesos 38/100 M.N.). Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente indicado inicialmente ($7,680.04) y el monto señalado como final ($7,580.38) puede presentar una variación derivado de la conversión a UMAS.

Visto lo anterior, toda vez que esta autoridad electoral cuenta con los elementos antes señalados para determinar la capacidad económica de la persona infractora y tomando en consideración que la imposición de la sanción correspondiente a la conducta aquí analizada es mayor al saldo referido en el cuadro anterior, este Consejo General concluye que la sanción a imponer **a Arturo César Ortiz Gómez,** por lo que hace a la conducta observada, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, fracción II, de Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **67 (sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, misma que asciende a la cantidad de **$7,580.38 (siete mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)**. Debe precisarse que la diferencia respecto de la sanción que debería imponerse detallada en el cuadro inmediato anterior con la que este Consejo General determina, obedece al análisis de la capacidad económica del infractor previamente detallado en el considerando correspondiente, en el que se estableció el monto máximo a imponerse, con la finalidad de respetar la protección del mínimo vital del infractor.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos personales de campaña.

Por lo que hace a la cuantificación del monto para efectos del tope de gastos personales de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes únicos de gastos constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos personales de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En ese sentido, la persona candidata a juzgadora omitió rechazar aportaciones prohibidas por concepto de sillas y espacios donde se llevaron a cabo 6 eventos, atentando a lo dispuesto en los artículos 506, numeral 1; 522, numeral 3 y 526,

numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 6 y 24 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; y 121 del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG332/2025.

Por lo anterior, el monto a sumar para efectos del tope de gastos personales de campaña se expone en el cuadro siguiente:

Candidatura	Cargo	Monto susceptible de sumatoria	Acuerdo IEEM/CG/70/2025[47]
Arturo César Ortiz Gómez	Candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México	$25,798.40	$82,002.14

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización **cuantificará** la cantidad de **$25,798.40 (veinticinco mil setecientos noventa y ocho pesos 40/100 M.N.)**, en el marco de la revisión del informe único de gastos respectivo, para efecto de que dicho monto sea considerado en el tope de gastos personales de campaña de la candidatura descrita en el cuadro que antecede, en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VII, del Reglamento de Fiscalización[48].

Finalmente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes único de gastos de las personas candidatas a juzgadoras y, en su caso, si se actualiza alguna vulneración en materia de tope de gastos personales de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso aa), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

---

[47] Acuerdo IEEM/CG/70/2025, por el que se determinan los topes de gastos personales de campaña, para candidaturas en el Proceso Electoral Judicial Extraordinario 2025 del Estado de México, del 8 de abril de 2025. Disponible para consulta en la siguiente dirección electrónica: https://www.ieem.org.mx/consejo_general/cg/2025/AC_2025/a070_25.pdf

[48] *"**Artículo 192. Conceptos integrantes de los topes***
***1.** Para efectos del tope de gastos de obtención del apoyo ciudadano, precampaña y campaña, serán considerados los conceptos siguientes: (…) **b)** Los gastos determinados por autoridad, tales como: (…) **VII.** Los gastos por cuantificar, ordenados por Resoluciones del Consejo General. (…)."*

R E S U E L V E

PRIMERO. No ha lugar a **sobreseer** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 3.1** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en los **Considerando 3.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

CUARTO. Se declara **parcialmente fundado** el procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6**, en relación con el **Considerando 4.2** de la presente Resolución, se impone a Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México, una multa equivalente a **67 (sesenta y siete) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco**, misma que asciende a la cantidad de **$7,580.38 (siete mil quinientos ochenta pesos 80/100 M.N.)**.

SEXTO. Conforme al **Considerando 7** de la presente Resolución, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificar el monto establecido, a las cifras finales

de gastos de campaña dictaminados en la revisión del informe único de gastos de la persona otrora candidata a juzgadora incoada.

SÉPTIMO. Notifíquese electrónicamente a Arturo César Ortiz Gómez, otrora candidato a Juez en materia penal por el Distrito XII, Tenango del Valle, en el Estado de México, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y el artículo 4 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

OCTAVO. Notifíquese a la parte denunciante, a través del correo electrónico autorizado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), apartado II inciso ii) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

NOVENO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para que notifique al Organismo Público Local Electoral de la entidad correspondiente, a efecto de que proceda al cobro de la sanción impuesta en esta Resolución, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido notificada la presente Resolución, y los recursos obtenidos serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de julio de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular lo relativo a la construcción y aplicación de la matriz de precios de campaña, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta de autoridades a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el no iniciar procedimientos oficiosos ante la omisión de atención a requerimientos de información de la Unidad Técnica de Fiscalización por parte de Personas Físicas y/o de Personas Morales, según sea el caso, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL	**LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL**
LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA	**DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO**